INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LAS FERIAS LIBRES

BOLETÍN Nº 3428-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley originado en un mensaje, individualizado en el epígrafe.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Establecer un marco regulatorio para la instalación, funcionamiento y desarrollo de las ferias libres a lo largo del país, con los siguientes propósitos:

1.-Crear un marco institucional para el desarrollo de la actividad, que promueva su consolidación y modernización.

2.- Diseñar un modelo de organización y administración para el espacio ferial, que concilie los derechos individuales de los comerciantes, los espacios y actividades de uso colectivo de la feria, y la participación de sus miembros en las decisiones de interés general.

3.- Otorgar mayor estabilidad a la actividad mediante la entrega de concesiones en espacios de uso público, regulando su plazo de duración, y las modalidades y condiciones de instalación y funcionamiento de las ferias libres.

4.- Incorporar a los feriantes en los planes nacionales de desarrollo, tales como los de capacitación y financiamiento, asimilándolos a la calidad de micro o pequeños empresarios.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

. De conformidad con lo establecido en el Nº 2 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que los siguientes artículos contienen normas en el carácter de ley orgánica constitucional, por las razones que a continuación se expresan:

1.- Artículo 5º Nº 3, que establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- El procedimiento para autorizar el funcionamiento de una feria libre o su traslado a un determinado espacio territorial de la comuna, contemplará lo siguiente:

3) Acuerdo del concejo municipal.”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 119, inciso tercero de la Constitución Política de la República, que dispone: “La ley orgánica constitucional de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal

de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”.

2**.- El artículo 7º, inciso segundo**, que establece lo siguiente:

“Artículo 7º.- La autorización para que una feria libre funciones en un determinado espacio físico será de diez años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que la municipalidad manifieste su voluntad de poner término a ésta con dos años de anticipación.

La autorización de funcionamiento de una feria libre en un determinado espacio físico, su traslado, el día y horario de funcionamiento y la terminación anticipada, deberá ser acordada por los dos tercios de los concejales en ejercicio.”.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119, inciso tercero de la Constitución Política de la República, ya citado.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

El proyecto no contiene disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda.

4.-VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión, procedió a su aprobación en general, el 7 de julio de 2004, por la unanimidad de los diputados presentes, señores Galilea, don José Antonio, Masferrer, Montes, Ortiz, Pérez, don Ramón, Urrutia y Venegas, don Samuel.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

1.- Artículos rechazados:

Se rechazó el inciso segundo, del artículo 11 (que pasó a ser 12), del siguiente tenor:

“Artículo 11.- La concesión obliga al concesionario al pago de una derecho semestral, en que se incluirá: el monto que se fije por el puesto de feria; la proporción que corresponda del valor de los servicios municipales que origine el funcionamiento de la feria, sin perjuicio del monto que le corresponda pagar por concepto de patente municipal.

Para efectuar el pago semestral dispuesto en el presente artículo, el concesionario deberá exhibir el pago de sus cotizaciones previsionales personales correspondientes al semestre anterior.”.

2.- Indicaciones rechazadas:

- **Al artículo 6° (pasó a ser 7°):**

1- Del señor González, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“La autorización para el funcionamiento de una feria libre se otorgará por un plazo determinado, renovable en forma automática, tácita y sucesiva, el que no podrá ser inferior a ocho años”.

2- Del señor González, para sustituir en el inciso segundo la expresión “dos tercios” por “tres quintos”.

Al artículo 8° (que pasó a ser 9°)

1.-.-Del señor Galilea, don José Antonio, para eliminar en el inciso segundo del artículo 8° (que pasó a ser 9°), la frase “a la residencia de los concesionarios, el”; y para agregar la voz “al”, antes de la expresión “beneficio”.

Al artículo 10 (que pasó a ser 11)

Del señor González, para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"La concesión será inembargable, indelegable y sólo deberá ser ejercida por el titular. En consecuencia, no deberá ser objeto de arrendamientos, comodatos, ni actos de garantía. Será transmisible y transferible sólo a aquellas personas que cumplen con los requisitos necesarios para su obtención, previa certificación de tal circunstancia por la respectiva municipalidad. Si los herederos no pueden ejercer la concesión por no cumplir los requisitos, tendrán el plazo de 18 meses desde la apertura de la sucesión para transferirla, al cabo del cual la concesión caducará. La vulneración de cualquiera de las normas establecidas en este inciso, facultará a la municipalidad respectiva para caducar la concesión".

6.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó a don José Miguel Ortiz Novoa

Durante el estudio de la iniciativa, concurrieron a la Comisión los señores Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y los asesores de ese Ministerio señores Gabriel Corcuera, Santiago Escobar y Cristián Palma; las señoras Macarena Carvallo, Subsecretaria de Previsión Social y las asesoras de esa Subsecretaría señoras Julia Panez y Claudia Hinostroza; Jaime Estévez Valencia, Presidente del Banco del Estado; Soledad Ovando, Gerente de Microempresas; Ricardo Auad, Subgerente de Pequeñas Empresas y Reinaldo Núñez, asesor, todos de esa entidad; los señores Eugenio Maza Rivas, Jefe del Departamento de Impuestos Directos de la Subdirección Formativa del Servicio de Impuestos Internos y Osvaldo Varas Labra, asesor de esa Dirección; los señores Sebastián Soto, investigador del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo; Claudio Osorio, Director del Área de Asesoría Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán; los señores Claudio Arriagada, Alcalde de la Granja y Pablo Zalaquet, Alcalde de La Florida, don Jaime Belmar, Secretario Ejecutivo y don Claudio Radonich, Director Jurídico, en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades.

Asimismo, la Comisión realizó un largo período de audiencias públicas, recibiendo a la Asociación de Organizaciones de Ferias Libres de Chile, ASOF, representada por don Héctor Tejada, Presidente, don Froilán Flores, Secretario, don Daniel Pizarro (Tesorero), doña Bernardita Cáceres (responsable territorio norte de la Región Metropolitana), don José Medel (responsable territorio poniente de la Región Metropolitana), don Eduardo Nattino y don Juan Carlos Arriagada, del departamento técnico de la ASOF; doña Angélica Cid, Gloria Castro (directoras) y Pablo Chacón (ingeniero asesor); y en representación de diferentes ferias libres, los señores y señoras Pedro Vargas Pizarro, Feria Paradero 12 Achupallas; Silvia Riquelme, Presidenta Feria 15 Norte; Miguel López, Secretario Feria 15 Norte; Nancy Salgado Saa, Presidenta Feria 5° Sector Gómez Carreño; María Marín González, Presidenta Feria Estero Marga Marga; Luis Alarcón, Dirigente Feria Caupolicán; Luis Emilio Madrid Pizarro, Feria Parque Caupolicán; Elba Figueroa Amaya, Directora Microempresarios Parque Caupolicán, Viña del Mar; Raúl Mesías Silva, Presidente Feria de las Pulgas, Achupallas; Marta Rojas Rañileo, Secretaria Feria de las Pulgas, Achupallas; de la comuna de Viña del Mar; Fernando Espinoza Miranda, Tesorero Feria Avenida Argentina de Valparaíso; Luis Paredes Guzmán, Sindicato Profesionales de Quilpué; Luis Zúñiga Córdova, Secretario, Sociedad el Belloto Centro; Cristián Núñez Villalón, representante legal Belloto de Quilpué; a la Coordinadora Metropolitana de Ferias Libres, representada por don René Molina Donoso (Presidente), don Marcos Aburto Zúñiga (Secretario) y don Jorge Arancibia

(Tesorero); los señores Carlos Aguilera, Presidente Sindicato Ferias Libres Independientes de Coquimbo; Aroldo Espinoza, Presidente Sindicato La Herradura Oriente; Hugo Bonilla, Presidente Sindicato N° 2, de Tierras Blancas; Heriberto Carvajal, Secretaria Sindicato de Tongoy; Juan Astorga, Presidente Sindicato Maestranza, y las señoras Amanda García, Presidenta Sindicato Los Chacareros de Coquimbo; Julia Alfaro, Presidenta Sindicato Río Elqui; Yolanda Carrasco, Presidenta Sindicato Los Paqueteros de San Juan; Nidia Velásquez, Presidenta Sindicato de Tongoy; Patricia Barahona, Presidenta Sindicato N° 1 de Tierras Blancas; en representación de la Federación de Ferias Libres de Talagante, don Patricio Huerta (Presidente), doña Teresa Bustos (Secretaria) y don Antonio Huinca (Vicepresidente y Presidente del Sindicato de Ferias Libres de Padre Hurtado); a la Asociación de Ferias Libres de Melipilla, representada por doña Paula Aguilar y doña María Campos; a la señora María Marín, Presidenta de la Asociación Gremial de Comerciantes y Productores de la Feria Estero Marga Marga, don Luis Zúñiga, representante de la Feria del Belloto Centro, don Raúl Mesías, Presidente de la Feria de Las Pulgas de Achupalla, Viña del Mar; en representación de la Asociación de Pequeños Productores Hortícolas, Ñuque Mapu, de Temuco, don Luis Huirilef (Presidente) y don Oscar Hormazábal Ciudad, Presidente de la Cámara de Comercio y Turismo de Valparaíso y Subsecretario de Confedech.

En el actual período asistió la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señora Ana María Correa López.

Asimismo, durante toda la tramitación del proyecto, asistió en representación del Ejecutivo el asesor del mismo ministerio, señor Carlos Rubio Estay.

II.- ANTECEDENTES GENERALES

La iniciativa presidencial se fundamenta en el reconocimiento del papel económico y social que las ferias libres cumplen en nuestro entorno cultural, así como en la necesidad de establecer una política pública que impulse un marco de desarrollo legal, económico y urbanístico que conviertan a las ferias en una actividad moderna e integrada en el mobiliario de los servicios urbanos.

Propone atender el vacío legal en que actualmente se desenvuelven estos comerciantes, a través de una visión integral de su problemática y de la consideración de las propuestas generadas por los propios feriantes y por las mociones parlamentarias presentadas sobre el tema que originaron el debate. En efecto, a partir de la derogación en 1976 de la ley que las regulaba, las ferias libres han quedado sometidas a las normas generales del comercio y a la discrecionalidad de los alcaldes, con la consiguiente incertidumbre e inestabilidad. El proceso de regionalización y las nuevas atribuciones concedidas a los municipios, modificaron en muchos lugares el mapa local y la dependencia de las ferias, complejizando su funcionamiento y desarrollo.

A lo anterior se suman los perjuicios provocados por la dificultad para acceder a programas públicos que promuevan el desarrollo económico del sector.

Adicionalmente, y visto el papel que cumplen dentro de la cadena de abastecimiento de alimentos para la población urbana, la política de modernización y desarrollo de las ferias libres requiere de la activa participación

de los municipios. Así, se busca incorporar esta problemática en el Plan de Desarrollo Comunal, de manera de generar una institucionalidad y reglamentación adecuadas, en el contexto del fomento productivo local.

1.- Realidad de las ferias en Chile

a) Realidad social de las ferias libres.

Si bien las ferias libres constituyen una actividad económica de carácter comercial en todo el país, sus principales problemas se presentan en las grandes concentraciones urbanas.

En efecto, en la Región Metropolitana existen alrededor de unas 40.000 patentes de ferias libres, las que sumadas a las que se han entregado a lo largo del país, alcanzan un total de 80.000, lo que las transforma en una importante fuente laboral. Una parte fundamental del abastecimiento de productos hortofrutícolas y del mar se hace en la feria libre, constituyéndose en el principal centro de abastecimiento de los más variados sectores, pero principalmente, de los más modestos.

La falta de un estatuto jurídico de las ferias libres hace que los enormes esfuerzos desarrollados en los últimos años por sus dirigentes gremiales, así como los programas de capacitación, mejoramiento de imagen y producción limpia, realizados con apoyo de entidades gubernamentales como SERCOTEC y el FOSIS, se vean disminuidos en sus impactos.

Es evidente, entonces, la necesidad de un marco legal que entregue las certidumbres necesarias y facilite el uso de instrumentos que requiere el desarrollo futuro del sector, hecho que permitirá atender adecuadamente los problemas, entre los que se cuenta la relación con los municipios, la organización económica y administrativa de la feria, las facilidades para el acceso a previsión y salud, el fomento a su actividad, entre muchas otras.

b) El municipio y las ferias libres:

Por otra parte, es necesario que la política de modernización y desarrollo del comercio de ferias libres se haga con una activa participación del municipio, bajo la convicción que estamos frente a una realidad económica y cultural que va a permanecer como un importante hito en la cadena de abastecimiento alimentario de las ciudades.

Algunos organismos internacionales se han pronunciado sobre estas materias. Así, por ejemplo, la F.A.O, a través de su programa Abastecimiento y Distribución de Alimentos en las Ciudades, ha solicitado a alcaldes, administradores de ciudades y planificadores urbanos que, junto con su natural preocupación por la vivienda, el transporte, la infraestructura y los espacios sociales, atiendan también de manera preferente los sistemas de comercialización de alimentos.

Esa orientación se recoge en este proyecto de ley, con disposiciones que dan mayor estabilidad a la relación entre la feria y el municipio, y permiten a la feria y a quienes las integran actuar organizadamente en las materias y áreas que les son comunes, de manera de ser representados no solo ante el municipio, sino, incluso, en la solución de problemas que trascienden las competencias municipales.

2.- Situación jurídica actual de las ferias libres

En Chile no existe, a nivel nacional, un cuerpo normativo que regule el funcionamiento de las ferias libres que se instalan en las distintas comunas del país.

En la actualidad, su organización se basa fundamentalmente en ordenanzas municipales locales sobre ferias libres, las que han sido dictadas conforme a las atribuciones que concede al alcalde, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Además de dichas normas, existen artículos contenidos en la Ley de Rentas Municipales que tienen relación con el pago de patentes y las contenidas en el Reglamento Sanitario de Alimentos.

En definitiva, las norrmas aplicables a las ferias libres son las siguientes:

1.- La relación de las municipalidades con los feriantes, así como las obligaciones de éstos, son reguladas por ordenanzas dictadas por los alcaldes de las comunas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto en el DFL Nº 2, de 2000, Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Las ordenanzas definen distintos conceptos relacionados con la feria libre, la dimensión de los puestos de trabajo, los lugares y horarios de funcionamiento, requisitos y procedimientos para conseguir autorización para el uso de un puesto de trabajo, los productos autorizados a ser vendidos, exigencias sanitarias, prohibiciones, sanciones y medidas de fiscalización.

De acuerdo a esta normativa, se entiende como feria libre, el comercio que se ejerce en días, horas y lugares que la municipalidad determina, para el expendio de los productos directamente al público, las que son definidas por decreto alcaldicio.

El feriante es la persona natural que habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la municipalidad, tiene derecho a concurrir a la feria libre a ofrecer sus productos. Para ello debe pagar a la municipalidad por ocupar un espacio de un bien nacional de uso público, destinado por ésta al funcionamiento de la feria libre.

De acuerdo a algunas ordenanzas, el uso de los puestos, se efectúa previa adjudicación y suscripción del contrato de concesión pertinente. Si es declarada desierta la licitación por cualquier causa, la municipalidad puede adjudicar directamente el puesto prescindiendo del procedimiento de concesiones.

Las personas que desean trabajar en la feria libre en forma permanente, deben presentar una solicitud en el Departamento de Rentas y Patentes, declarando el rubro específico a que se va a dedicar y acompañar el certificado sanitario, otorgado por el organismo de salud correspondiente, al tratarse de la venta de productos alimenticios[1].

2.- De acuerdo al decreto Nº 2.385, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley Nº. 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, todo comerciante autorizado debe cancelar los derechos correspondientes que para tal efecto están fijados en la ordenanza local, incluyendo entre éstos:

[1] Artículo 4° del Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto 997 de 1997, Ministerio de Salud)

Artículo 4.- Corresponderá a los Servicios de Salud el control sanitario de los alimentos y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a esta materia del Código Sanitario y del presente reglamento, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

a) Monto indicado en el artículo Nº 24 del decreto ley Nº 3.063[2], Ley de Rentas Municipales.
b) El Servicio de Aseo que se cobra en base a la patente, sin rebajas.
c) Los derechos por uso de bien nacional de uso público, que se pagan de acuerdo a lo que establece la ordenanza local de derechos vigente.

Los comerciantes deben cancelar además las obligaciones tributarias respectivas.

En el caso de aquellos comerciantes que venden productos alimenticios, se encuentran sujetos a exigencias sanitarias, debiendo estar en posesión de la autorización vigente del organismo de salud correspondiente y exhibirla cada vez que le es solicitada.

La fiscalización de las ordenanzas municipales corresponde a Carabineros de Chile e inspectores municipales, quienes deben denunciar al juzgado de Policía Local, las faltas o contravenciones que sean sorprendidas.

La municipalidad tiene la facultad de aplicar administrativamente, mediante decreto alcaldicio, sanciones y suspensiones de permiso.

3.- Legislación comparada[3]

1.-. España

En la legislación española, no existe el concepto de feria libre, pero, de acuerdo a las características de ésta, se puede constatar que dicha denominación se aplica para los mercadillos y el comercio ambulante.

Al respecto, en España existen tres normativas estatales que dan el marco regulador general para este tipo de actividad, a saber:

a) Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La regulación de los mercadillos por parte del ayuntamiento es determinada por esta ley, que establece que son competencia del

[2] Decreto Nº 2385, del Ministerio del Interior de 1996, fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales Artículo 23.- El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. (…)
Artículo 24.- La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente.

Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41.- y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974.

Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos en que el contribuyente no declarare su capital propio en las fechas estipuladas, la municipalidad hará la estimación respectiva.

En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.

Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa.

En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.

[3] Antecedentes proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional

municipio, entre otras, ejercer la administración sobre “abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores” (artículo 25 g).

Al mismo tiempo, la ley permite a las entidades locales ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política (artículo 86.1).

b) Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista

La ley de Ordenación del Comercio Minorista, que tiene por objeto establecer “el régimen jurídico general del comercio minorista, definiendo a éste como una actividad comercial que utiliza o no un establecimiento” (artículo 1º), señala que dentro de las actividades comerciales reguladas por los ayuntamientos, está la de la venta ambulante o no sedentaria, la que define como una actividad “realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional” (artículo 53). Corresponde a los ayuntamientos otorgar las autorizaciones para quienes ejerzan este tipo de venta (artículo 54), los que están además obligados a tener expuesto en forma permanente y visible la autorización municipal junto a sus datos personales (artículo 55).

c) Real Decreto 1010/85 Marco Legal para la Venta Ambulante

El Real Decreto 1010/85 que fija el marco legal para la venta ambulante y la venta en mercadillos o mercados ocasionales o periódicos no permanentes, se constituye como una norma legal estatal supletoria para las entidades autónomas que hayan asumido competencias sobre la materia, de acuerdo a las competencias otorgadas por la normativa vigente.

El objetivo de esta norma es:

- Coordinar a nivel general las distintas ordenanzas y disposiciones de la administración local, a fin de establecer, a través de una normativa común, garantías de igualdad de trato ante la ley entre el comercio permanente y el comercio ambulante.
- Establecer que los ayuntamientos podrán dictar sus propios reglamentos y ordenanzas para regular la actividad de los comerciantes fuera de un establecimiento permanente (artículo 1º) en zonas y espacios libres. Cuando el ayuntamiento no hace uso de su competencia, este comercio se rige por el Decreto 1010.
- Establecer condiciones para el emplazamiento de este comercio en la zona urbana.

Para quienes ejerzan la actividad comercial ambulante y de mercadillos, establece las obligaciones siguientes (artículo 5):

- Licencia fiscal de actividades comerciales al día y cancelada
- Impuestos al día
- Pago al día de las cotizaciones de seguridad social
- Autorización municipal correspondiente intransferible, con vigencia de no más de un año, en el que se señalan, entre otros datos, la delimitación del ámbito territorial, los productos y el período de tiempo autorizado.
- La venta sólo podrá instalarse en el lugar autorizado, en puestos o instalaciones desmontables.

Los ayuntamientos podrán autorizar la existencia de mercadillos o mercados ocasionales o periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones empresariales de su demarcación, sobre la necesidad de los mismos, determinando el número máximo de puestos (artículo 8). Dicha autorización debe indicar el tipo de producto, entre los que no se podrán incluir carnes (frescas o envasadas), pescados y mariscos (frescos y envasados), productos lácteos, pastelería y pastas frescas. Si se dispone de las condiciones frigoríficas adecuadas determinadas por la autoridad sanitaria, éstos podrán venderse si están debidamente envasados.

Cabe destacar, que la ley obliga a los ayuntamientos a vigilar y garantizar el cumplimiento de las autorizaciones otorgadas (artículo 12).

2.- Ecuador

En Ecuador, la Ley de Régimen Municipal, que si bien no señala directamente el que las ferias libres deben ser reguladas por medio de ordenanzas municipales, establece que al Municipio le corresponden entre otras funciones, las siguientes:

- Velar por la construcción, mantenimiento, embellecimiento y reglamentación del uso de calles, plazas, parques y espacios públicos (artículo 15, inciso 7).
- Autorizar el funcionamiento de los locales industriales, comerciales y profesionales (artículo 15, inciso 8ª).
- Establecer un impuesto por el pago de patentes comerciales (fuente de la obligación tributaria municipal). Este cobro se reglamenta por medio de las ordenanzas municipales (artículos 313 y 314).

Por otra parte, la ley también determina que “están obligados a obtener patente y por ende al pago del impuesto respectivo, todos los comerciantes que operen en el municipio, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico” (artículo 382). De este modo es requisito para ejercer cualquier actividad económica el obtener la patente correspondiente (artículo 383). El pago del impuesto anual es en dólares, establecidos por medio de ordenanza aprobada por el Concejo Municipal.

Sin embargo, la ley otorga al mismo tiempo, la posibilidad de “reducir o exonerar los impuestos municipales que correspondan a los expendedores de artículos de subsistencia en ferias o mercados al aire libre” (artículo 493).

3.- Uruguay

La ley municipal no hace clara referencia a las competencias municipales en materia de comercio, salvo en el artículo 46, en que establece que son rentas propias de los municipios, los ingresos municipales provenientes de abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias.

III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone crear una institucionalidad para la creación, funcionamiento y desarrollo de las ferias libres en el país.

Para el análisis, se deben considerar los siguientes elementos:

1.- **Concepto de Feria Libre**: El proyecto define a la Feria Libre en términos de un colectivo de comerciantes minoristas, cuyo giro es la venta

de alimentos de origen animal o vegetal y otros artículos, y que prestan servicios de manera periódica, regular y programada, en un espacio territorial urbano habilitado.

Se identificarán por una denominación única y característica, debiendo adicionar un número, en el caso de dos o más ferias con el mismo nombre.

2.- **Vigencia**: El plazo de duración de las ferias libres se establece en 8 años, prorrogables por otro periodo de igual duración.

3.- **Espacio urbano**: La Feria Libre se establecerá en terrenos calificados de bienes nacionales de uso público o bienes de propiedad municipal.

El municipio deberá destinar los espacios públicos que provoquen el menor impacto negativo a los vecinos, tales como plazas y bandejones, debiendo adoptar acciones preventivas en caso de ser inevitable la instalación en lugares residenciales.

Su estructura física comprende los puestos, expresados en metros cuadrados y entregados en concesión a cada comerciante; y un área de complementación, destinada a servicios de apoyo tales como vías de tránsito peatonal, estacionamientos, baños públicos, actividades de recreación, etc.

4.- **Condición de micro o pequeño empresario**: Cada feria será una asociación de micro o pequeños empresarios, para efectos de los beneficios individuales o colectivos asociados instrumentos de política pública o privada de desarrollo, capacitación, modernización y fomento.

5.- **Instalación**: El procedimiento para establecer una Feria Libre contempla un decreto alcaldicio con el detalle de identificación y habilitación, estructura y vigencia del recinto; la consulta a las juntas de vecinos correspondientes, un informe técnico del municipio y el acuerdo de dos tercios del Concejo, y un contrato de administración entre el Presidente del Directorio de Feria y el municipio, que contenga la modalidad de funcionamiento, el uso del Área de Complementación y las causales de término anticipado del contrato.

6.- **Concesión**: La concesión municipal no es a la feria, sino a cada puesto de locatario y constituye su permiso de instalación dentro de la feria. Debe ser asignada de acuerdo con principios de objetividad, publicidad y transparencia administrativa, mediante los procedimientos dispuestos en cada Ordenanza Municipal de Ferias Libres, la que también podrá disponer de preferencias para asignar los puestos por residencia, discapacidad, grupo social y etario. Su asignación es personal y por mismo plazo de duración de la feria; puede transferirse a título gratuito u oneroso, pero sólo a adquirentes que cumplan los requisitos necesarios, bajo sanción de nulidad. Esta última característica es relevante porque la concesión constituirá un capital de la persona que la posea

7.- **Protección Previsional**: El texto dispone el requisito de estar afiliado a algún sistema previsional, para optar a una concesión en una feria. La comprobación del cumplimiento posterior de esta condición se realiza a través del pago semestral del derecho de concesión en el municipio, donde se exige certificación del pago de cotizaciones personales del semestre anterior.

8.- **Organización:** Se dispone la creación de dos órganos, a saber, la Asamblea General y el Directorio de Administración, siendo concebida la primera como la autoridad máxima en materia de administración de la Feria Libre; mientras que el segundo constituye el órgano ejecutivo, elegido por votación directa, universal y secreta. Esta formado por un presidente, un secretario y un tesorero,

cuyas funciones apuntan a aprobar el contrato de administración, representar a los feriantes, postular a fondos de capacitación y asistencia técnica de los miembros.

9.- **Sanciones:** Se establece que los incumplimientos a las normas de concesiones serán competencia de los juzgados de Policía Local. Se dispone que la clausura significará la suspensión de la concesión por 30 días, y que la reincidencia en un año podrá provocar la caducidad definitiva de la concesión.

10- **Normas transitorias**: La regla general establece el plazo de un año desde la publicación de la ley para que las ferias libres se adecuen a las disposiciones de esta ley. Distingue las siguientes situaciones:

a).- Los feriantes que actualmente poseen permisos, se transforman, por el sólo ministerio de esta ley, en concesiones y no necesitan licitar la instalación. Se reconocen los permisos existentes al 1 de octubre de 2003. El plazo de la concesión, el Mensaje lo propone en 8 años, contado desde el otorgamiento de la concesión.

b).- Ferias funcionando en lugares no aptos: Las municipalidades tendrán un plazo de 5 años para cambiarlas a un lugar habilitado para el efecto.

c).- Ferias ubicadas en lugares aptos: tendrán un plazo de 1 año para adecuarse a la ley.

d).- Ferias que funciones bajo la modalidad de comodato (préstamo de uso) o permiso por períodos determinados de instalación en terrenos fiscales, que no sean bienes nacionales de uso público, tales como calles y plazas (Serviu), no están afectas a esta ley, mientras dure el plazo otorgado.

e).-Las nuevas concesiones existirán en un título que tendrá su origen en un decreto municipal que autoriza la instalación de una feria nueva, y cada comerciante tendrá una concesión individual.

IV CONTENIDO

Las ideas anteriormente señaladas, el proyecto las concreta a través de 5 títulos, que comprenden 22 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios, los que a continuación se explican:

Título I. Normas generales

Artículo 1°. Dispone que el establecimiento, funcionamiento y administración de las ferias libres, así como la concesión de puestos dentro de ellas, se regirá por la presente ley y la Ordenanza Municipal de Ferias Libres. Asimismo, el inciso segundo precisa la definición de feria libre.

Artículo 2°. Establece que cada feria libre tendrá una denominación exclusiva en el territorio del municipio. En caso de repetirse, deberá adicionarse a continuación un número.

Artículo 3°. Señala que el emplazamiento de la feria libre se hará sobre terrenos que sean bienes nacionales de uso público o de propiedad municipal. El espacio se conformará por puestos, definidos como el espacio entregado en concesión municipal dentro de una feria, y un área de complementación, destinada a fines de apoyo a las actividades comerciales de la feria libre.

Artículo 4°. Dispone que la feria libre será considerada como una asociación de micro o pequeños empresarios, para efectos de los beneficios asociados a los diversos planes públicos y privados de desarrollo.

Título II. De la autorización para instalar ferias libres.

Artículo 5°. Señala, en cuatro números, que el procedimiento para instalar una feria libre debe contemplar:

1) Consulta a las juntas de vecinos involucradas.
2) Informe técnico del municipio.
3) Acuerdo del concejo
4) Decreto alcaldicio

A su turno agrega, en ocho letras, que el decreto alcaldicio debe contener, a lo menos:

a) Denominación de la feria.
b) Determinación de días y horas de funcionamiento
c) Lugar preciso de emplazamiento y sus accesos.
d) Número de concesiones por rubro y superficie de los puestos.
e) Fecha de inicio y fecha o condición de término del proceso de concesiones.
f) Número mínimo de concesiones para instalar la feria.
g) Determinación del área de complementación y actividades a las que podrá destinarse.
h) Infraestructura y servicios mínimos y contribuciones de las concesiones a su ejecución.

Precisa que, ante el traslado de una feria libre, sus concesionarios mantienen sus derechos en el nuevo espacio.

Establece, que en la selección del emplazamiento, el municipio debe privilegiar el mínimo impacto negativo a los residentes, adoptando las medidas paliativas en caso de ser inevitable el establecimiento en zonas residenciales.

Artículo 6°.-. Dispone la vigencia de la autorización de funcionamiento de la feria libre en ocho años, renovable por periodos iguales.

La autorización de funcionamiento, traslado o término anticipado debe aprobarse por dos tercios de los concejales en ejercicio.

Artículo 7°.-.Señala, que los espacios urbanos ocupados por ferias libres, podrán consignarse como equipamiento en los planos reguladores municipales.

Título III. De las concesiones de puestos en ferias libres.

Artículo 8°.-. Establece la necesidad de una concesión municipal para ejercer el comercio individual en las ferias libres, la que debe entregarse bajo principios de objetividad, publicidad y transparencia administrativa. La concesión otorga los derechos indivisibles de ejercer el comercio en el puesto y usar las áreas de complementación.

Agrega que el procedimiento de asignación de concesiones se establecerá en la Ordenanza Municipal de Ferias Libres, la que podrá establecer preferencias a grupos sociales y etarios determinados.

Artículo 9°.- Indica que no se podrá disponer de más de una concesión en una misma feria. Asimismo establece como requisito para obtener una concesión, estar afiliado a un sistema previsional.

Artículo 10.- Dispone que la vigencia de las concesiones será igual a la autorización de funcionamiento de la feria libre. En materia de transferencia de concesiones, se indica que puede a ser título gratuito u oneroso, debiendo cumplir el adquirente los requisitos necesarios para obtenerla, certificados por el municipio, bajo pena de sanción de nulidad.

Artículo 11.- Sin perjuicio del pago por concepto de patente municipal, se establece el pago de un derecho semestral por la concesión, que incluye un monto por el puesto y por la proporción de los servicios municipales.

Asimismo, para poder pagar ese derecho, considera la obligación del concesionario del pago de sus cotizaciones previsionales del semestre anterior, cuestión que deberá exhibir.

Artículo 12. Establece que se aplican al incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, las disposiciones establecidas en la ley N° 18.287 y en el D.S. 307/1978, es decir, de competencia de los juzgados de policía local. Dispone que la clausura significará la suspensión de la concesión por 30 días, y que la reincidencia en un año, podrá provocar la caducidad definitiva de la concesión.

Contempla, que las sanciones establecidas en el reglamento interno de la feria libre no podrán significar el cese de las actividades del concesionario.

Artículo 13. Señala que dentro de los 30 días siguientes al término del periodo de postulación a las concesiones, el municipio deberá publicar una nómina identificando a los seleccionados y citando a Asamblea General para elegir Directorio y aprobar el Reglamento Interno. Se dispone la necesidad de un ministro de fe y se establece el quórum necesario para primera y segunda citaciones.

Artículo 14. Para aumentar las concesiones otorgadas, se deberá emitir un decreto alcaldicio, previa consulta a la Asamblea General, y seguir los mismos procedimientos establecidos en el artículo 8°. El Directorio no sufrirá modificaciones, salvo el aumento de sus integrantes, si fuera procedente.

Título IV De la organización de los concesionarios

Artículo 15. Señala que cada feria tendrá dos órganos: la Asamblea General y el Directorio de Administración.

Artículo 16. Determina que la Asamblea General es la autoridad máxima en relación con los derechos establecidos en la concesión de cada comerciante de la feria libre y en el Contrato de Administración, correspondiéndole además la administración de la feria.

Precisa que está conformada por todos los concesionarios, que no podrá realizar actividades que sustituyan a la de los comerciantes y que sus acuerdos son obligatorios para todos los miembros.

Artículo 17. Define al Directorio de Administración como un órgano ejecutivo de la Asamblea General, compuesto por un presidente, un

secretario y un tesorero elegidos por la Asamblea entre los concesionarios, en votación directa, universal y secreta.

Permite aumentar el número de integrantes del Directorio, cuando la Asamblea tiene más de cincuenta miembros, adicionando un director cada treinta concesionarios, con un tope de siete.

La Asamblea, con el voto favorable de los dos tercios, podrá autorizar una remuneración para los directores, así como su monto.

Artículo 18. Determina en siete letras las funciones del Directorio:

Letra a. Aprobar el Contrato de Administración con el municipio.

Letra b. Representar a los concesionarios ante los órganos públicos y privados y relacionarlos con las organizaciones vecinales en materias de administración y funcionamiento.

Letra c. Administrar los recursos materiales y financieros de la feria libre.

Letra d. Proponer al municipio, con el acuerdo de dos tercios de los miembros, cualquier modificación al Contrato de Administración.

Letra e. Postular, administrar y aplicar a fondos destinados a capacitación y asistencia técnica de los concesionarios o al financiamiento de sus actividades comerciales.

Letra f. Desarrollar actividades sin fines de lucro para mejorar las condiciones de trabajo y previsionales de los concesionarios.

Letra g. Convocar a Asamblea General, a lo menos una vez al año, y a las que establezca el reglamento o, a lo menos, el 10% de sus integrantes.

Artículo 19. Determina las atribuciones del Presidente del Directorio, en tres letras:

Letra a. Suscribir el Contrato de Administración con el municipio.

Letra b. Representar judicialmente a la feria.

Letra c. Suscribir, con acuerdo del Directorio, todo tipo de convenciones con organismos públicos y privados.

Artículo 20. Establece que el funcionamiento de la Asamblea y el Directorio, derechos y obligaciones de los miembros, responsabilidad de los directores, elecciones, acuerdos y actas, patrimonio, contabilidad y balances, se regirán por la presente ley, el Reglamento Interno y, en lo no previsto, por las por las norma legal de asociaciones gremiales.

Dispone que una copia del Reglamento Interno deberá ser protocolizada ante Notario Público. Asimismo, las actas de asamblea, en un plazo de cinco días.

Título V Del convenio de administración de feria libre.

Artículo 21. Establece las estipulaciones mínimas que debe contener el convenio firmado entre el Municipio y la Feria Libre:

Letra a. Los elementos contemplados para la confección del decreto alcaldicio.

Letra b. Descripción de la zonificación interna de la feria o la constancia de sus inexistencia.

Letra c. Régimen para atender las funciones públicas relacionadas con la feria, tales como higiene, estacionamientos y otros, así como espacial lo dispuesto en la letra h del artículo 5°.

Letra d. Determinación exacta de los accesos y destino del área de complementación.

Letra e. Causales de término anticipado del contrato.

Letra f. Demás pactos que acuerden las partes.

Artículo 22. Indica que la instalación de la feria quedará perfeccionada cuando se haya constituido la Asamblea General, aprobado su Reglamento Interno, elegido el Directorio de Administración y suscrito el Convenio de Administración. Pasados seis meses desde la fecha en que el municipio cumpla sus obligaciones, sin que la feria haya iniciado operaciones, la autorización de funcionamiento y las concesiones quedarán sin efecto.

Artículos Transitorios

Artículo 1°.- Las ferias existentes deberán adecuarse a esta ley en el plazo de un año desde su publicación. Para ello, el municipio deberá dictar o adaptar su Ordenanza Municipal de Ferias Libres, además de dictar los decretos alcaldicios y entregar las concesiones, cuando se cumpla lo dispuesto en la citada Ordenanza, para garantizar la continuidad de las ferias existentes, pero sólo con permisos vigentes al 1 de octubre de 2003. Posteriormente, el municipio publicará la nómina y citará a Asamblea General para elegir Directorio de Administración, aprobar el Reglamento Interno y suscribir el Convenio de Administración.

Artículo 2°.- Los municipios en cuyo territorio se sitúen ferias libres ocupando lugares no aptos, tendrán un plazo de cinco años para designar lugares hábiles para funcionar.

Artículo 3°.- Agrega un inciso segundo al artículo N°49 de la ley N° 19.518, Estatuto de Capacitación y Empleo, para incorporar a los comerciantes de ferias libres en la modalidad de financiamiento del artículo N° 46, letra a), esto es, trabajadores de empresas con remuneraciones imponibles anuales inferiores a 45 UTM. Quedan excepcionados, sin embargo de la franquicia tributaria del artículo N°38 de la misma ley, por los gastos en capacitación.

Intervenciones ante la Comisión:

1) En representación del Ejecutivo, el señor **Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Rodríguez,** expresó que el Gobierno está empeñado en abordar los problemas de una serie de áreas del quehacer nacional con el objeto de subsanar las dificultades que distintos empresarios enfrentan en razón de la incertidumbre jurídica existente, por ejemplo, en el caso de las ferias libres. En este sentido, indicó que el pequeño o micro empresario depende para desarrollar su actividad del buen juicio y la buena voluntad de una autoridad local, el alcalde, y trabaja sobre la base precaria de una localización y permiso que no le dan seguridad y certeza en el tiempo ni goza de estabilidad para desarrollar su trabajo.

Agregó que el mensaje recoge normas de dos mociones parlamentarias presentadas anteriormente, ya que el Ejecutivo está convencido de la necesidad de regular esta actividad, a fin de permitir una mayor estabilidad a los

empresarios que en ella operan y, además, habilitarlos para poder acceder a múltiples instrumentos de promoción productiva y de capacitación que están disponibles en el aparato público, a fin de desarrollar de manera más eficiente su labor.

Explicó que el proyecto contiene un marco institucional para las ferias libres, estableciendo las bases para su consolidación y modernización acorde con los cambios operados en nuestra sociedad en los últimos años. Añadió que el mensaje aborda aspectos tales como la localización, la concesión y el derecho de la feria como institución para constituirse en la voz de sus integrantes frente a las autoridades y, fundamentalmente, al municipio.

Respecto al detalle del proyecto, señaló que contiene los conceptos de feria libre, y también otras regulaciones como el plazo de duración de ésta, de ocho años renovables por períodos iguales, y la decisión del concejo municipal respectivo respecto a la autorización de funcionamiento de una feria libre en un determinado espacio físico, su traslado y su terminación anticipada, la que debe ser acordada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, lo que fue establecido con un alto quórum con el objeto de dar estabilidad al emplazamiento de las ferias.

Del mismo modo, se regula el territorio de emplazamiento de cada feria libre, que deberá corresponder a bienes nacionales de uso público o a bienes de propiedad municipal, formado por los puestos de feria y un área de complementación.

Respecto a su institucionalidad, cada feria libre es considerada como una asociación de micro o pequeños empresarios, para los efectos de la obtención de beneficios individuales o colectivos, de los planes, políticas e instrumentos que organismos del Estado o privados dispongan para el desarrollo empresarial, capacitación, modernización y el fomento de la pequeña o micro empresa.

Mencionó que la habilitación de una feria requerirá de un decreto alcaldicio, el que deberá consultar a las juntas de vecinos involucradas, contar con un informe técnico de la municipalidad y obtener el acuerdo del concejo.

El Contrato de Administración entre la municipalidad y el presidente del directorio de administración de la feria, además de cumplir con los requisitos básicos, debe establecer el régimen que las partes acuerden para el cumplimiento de las funciones públicas relacionadas con la instalación y funcionamiento de la feria, así como la determinación exacta de los accesos y el destino de los espacios que componen el área de complementación y, obviamente, las causales de término anticipado del contrato.

Sin perjuicio de las autorizaciones específicas que el ordenamiento jurídico exija para el expendio de determinados productos o servicios, para ejercer el comercio individualmente en una feria libre autorizada, el proyecto señala que es necesario que exista una concesión municipal.

La concesión es personal y tendrá un plazo idéntico al autorizado para el funcionamiento de la respectiva feria libre y puede ser transferida tanto a título gratuito como oneroso, debiendo siempre el adquirente cumplir con todos los requisitos necesarios para su obtención, lo que será certificado por la respectiva municipalidad, en forma previa a la transferencia. El hecho de que la concesión se pueda transferir es relevante ya que constituirá un capital de la persona que la posea.

Cada feria libre tendrá dos órganos: la Asamblea General, su máxima autoridad, y el Directorio de Administración, que realiza las funciones de órgano ejecutivo, compuesto por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, elegidos por la Asamblea General en votación directa, universal y secreta.

Por último, destacó que las normas transitorias de la iniciativa abordan la situación de las ferias que actualmente se encuentran en funcionamiento, otorgando el plazo de un año para adecuarse a las normas de esta ley, asegurando a los actuales feriantes el respeto a sus derechos y en la medida que cumplan con los requisitos de esta ley, la continuación en la actividad.

2) La **Asociación de Organizaciones de Ferias Libres de Chile,** representada por su Presidente, don Héctor Tejada, destacó la importancia de las ferias libres y la necesidad de abordar alguna regulación, dado el papel fundamental que ellas juegan en la seguridad alimentaria de las ciudades.

Destacó que las ferias comercializan alrededor del 75% de la producción hortofrutícola producida por más de 200 mil pequeños y medianos agricultores, así como el 42% de los pescados y mariscos, lo que que demuestra el papel que cumplen en cuanto a la alimentación de determinadas ciudades del país, constituyendo el principal lugar de comercialización para la pequeña y mediana empresa agrícola y pesquera.

Agregó que las ferias generan, en forma directa e indirecta, más de 500 mil empleos, además de constituir un patrimonio cultural del mundo popular, por sus más de 200 años de historia, siendo las principales defensoras del concepto de barrio al entregar a los sectores populares un lugar de encuentro que no existe en ningún otro tipo de mercado.

Reconoció que en el último tiempo ha existido una disminución del volumen de ventas en razón de la competencia de los grandes supermercados, resultando como consecuencia el consiguiente cambio en la cultura del consumo de la población, la inestabilidad en el empleo y el crecimiento de los oferentes informales. Agregó que el crecimiento de las ferias no ha ido en armonía con el desarrollo urbano de las ciudades, ya que las ferias crecen en forma inorgánica y sin ningún ordenamiento, por lo que su institución, en 1998, inició un proceso de modernización de las ferias libres a fin de revertir esta situación.

Agregó que esta modernización pasa por la creación de un modelo de desarrollo microempresarial, debiendo encararse en forma organizada y en conjunto por todos los microempresarios que se desempeñan en esta actividad. Recalcó que en este proceso de modernización es necesario contar con la colaboración del municipio, lo que se ha logrado sólo en algunas comunas, ya que en otras se ha coartado su desarrollo.

Expresó que durante el año 2002 se colaboró con el diputado señor Montes en la elaboración de un anteproyecto de ley, y del mismo modo destacó el anteproyecto del diputado señor Longueira y la participación que les cupo en la elaboración del proyecto en actual tramitación, elaborado en conjunto con los representantes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que luego fue acogido por el Poder Ejecutivo.

Añadió que, respecto a este proyecto de ley, la ASOF valora los objetivos fundamentales que son establecer un marco institucional para el desarrollo de la actividad de la feria libre en razón de que constituye un mejor modelo de organización de esta actividad que comprende el paso de la precariedad a una mayor estabilidad mediante la concesión del espacio público.

Finalmente, no obstante la opinión favorable de la ASOF respecto de la idea de legislar, existen ciertos reparos respecto de algunas de sus disposiciones las que debieran ser modificadas durante la discusión particular.

3) El **Instituto Libertad y Desarrollo, representado por el señor Sebastián Soto** (Investigador del Programa Legislativo) destacó que las ferias libres presentan beneficios, los que están dados, básicamente, por costos de operación reducidos, lo que redunda en mejores precios que, en definitiva, favorecen al consumidor directo.

Agregó que existe un estudio realizado por Leemira Consultores, en el año 2003, en que se investigó 23 ferias ubicadas en 15 comunas del Gran Santiago y que abarcan 30,4 hectáreas. En ese estudio se indicó que de lunes a viernes, las ferias tienen una afluencia de público de 365.235 personas, la que en días sábados y domingos asciende a 788.302 personas, con un total mensual de 4.960.209 personas, en un total de 9.721 puntos de venta.

Explicó que las personas que concurren a las ferias lo hacen en razón de variedad de productos ofertados, y si se incorporan los mercados persas, se puede concluir que el 24% de los puntos de venta están destinados a la venta de frutas y verduras y el 34% a ropa.

En relación con lo que perciben los feriantes, hizo presente que la Universidad Bernardo O'Higgins realizó una encuesta de caracterización del comercio ambulante estimando que obtienen una ganancia diaria del orden de los $7.200 pesos, haciendo presente que esa cifra no considera el pago de derechos municipales o de permisos de ocupación de bienes nacionales de uso público, ni otros similares.

Destacó que las ferias poseen costos de operación más reducidos, lo que se explicaría por la informalidad en lo laboral, en el pago de impuestos, en aspectos sanitarios y la protección del entorno. El estudio realizado por Leemira Consultores señaló que si cada visitante compra 1.000 pesos sin que se extienda la boleta correspondiente se evaden 12.800 millones de pesos anuales. Hizo presente, en todo caso, que no posee mayores antecedentes del estudio antes mencionado, en cuanto a si éste considera la existencia de comerciantes que están exentos de esta obligación por razones tributarias y el régimen tributario a que están acogidos.

Otro costo está dado por la asimetría regulatoria que existe entre el comercio formal y las ferias. En el comercio formal, a nivel mundial, para iniciar un negocio se requiere de doce procedimientos que se distribuyen en un total de 78 días hábiles, lo que no implica que a las ferias se les deban aumentar los trámites y plazos para iniciar formalmente sus actividades, sino sólo se está ejemplificando la asimetría regulatoria que existe entre el comercio formal y las ferias libres.

Es por ello que es posible concluir que existen ciertos grados de beneficios que son asumidos tanto por el feriante como por el consumidor directo que compra más barato.

Por otra parte, los costos son asumidos, en su gran mayoría, por la ciudadanía, por los vecinos que están cerca de las ferias, por el Fisco, dada la eventual informalidad tributaria, y por los empleados de las ferias, debido a la posible informalidad laboral.

Indicó que la asimetría regulatoria mencionada entre el comercio formal y el de las ferias genera incentivos a "informalizarse", lo que no parece correcto, ya que una correcta política pública debe tender a producir una

simetría regulatoria con las menores barreras de entrada posibles, eliminando los elementos que pudieran significar una competencia desleal.

Agregó que, en relación con el proyecto de ley en particular, se destaca como aspecto positivo la descentralización, ya que el mensaje entiende que las municipalidades son, dentro de la estructura del Estado, las que mejor pueden satisfacer y conocer las necesidades de las personas.

Por otra parte. consideró que las medidas propuestas para contrarrestar las externalidades negativas, mencionadas en el inciso final del artículo 5° no son suficientes, ya que lo correcto sería establecer algún tipo de compensación a las viviendas colindantes.

Además, estimó que existen aspectos de la iniciativa que se deben mejorar como aquellos que dicen relación con la sobreposición de normas jurídicas, como la ley, la ordenanza municipal y el reglamento interno, además de que se debe privilegiar el acuerdo entre las partes más que la mínima exigencia legal, tal como se contempla en la organización de la feria a que alude el artículo 17.

Otra materia que se debería perfeccionar es la que dice relación con las barreras de entrada para los nuevos feriantes, existiendo concesiones por rubros y no limitar su otorgamiento.

El sistema de concesiones de bienes nacionales de uso público pareciera no ser el mejor camino, ya que resulta contradictorio con los objetivos del proyecto que son los de otorgar estabilidad en el trabajo, disminuir la discrecionalidad administrativa, mejorar el entorno de la feria y disminuir la “informalidad” excesiva. Agregó que la concesión es una figura no da estabilidad plena, pues asigna derechos sobre calles o plazas que pueden ser requeridas para otros fines, además de aumentar la discrecionalidad al verse presionada la autoridad por feriantes y vecinos para definir la ubicación de la feria cada 8 años.

En consecuencia, para Libertad y Desarrollo, lo correcto es asignar espacios donde los feriantes sean propietarios, y como esta finalidad no se pude lograr en bienes nacionales de uso público, se debería fomentar la instalación de las ferias en bienes municipales, vendidos o transferidos a los comerciantes.

4) La **Fundación Jaime Guzmán, a través del Director del Área de Asesoría Legislativa, don Claudio Osorio**, expresó que el objetivo de la iniciativa en estudio está orientada a tratar el problema que existe respecto de los feriantes pero sin considerar a los consumidores, sobre quienes de todas maneras existirá un alto impacto.

Planteó que las principales interrogantes que surgían era cómo se arreglan los problemas descritos sin afectar a los consumidores y, si se justifica regular la actividad, teniendo en cuenta los principios de regulación.

Agregó que es necesario considerar que las regulaciones se justifican en la medida de que exista una imperfección en el mercado, existiendo en este tema la percepción generalizada de que hay una atomización bastante grande. Así, los consumidores gozan de una amplia gama de oferentes, tanto en productos como en precios para elegir. A raíz de esto, se podría pensar que no existe mayor imperfección en este tipo de mercado, a diferencia del comercio establecido que está sujeto a mayor regulación y mayores costos.

Otro principio de regulación es considerar los costos y beneficios de regular. Agregó que, en su opinión, la idea general del proyecto, es solucionar los principales problemas que afectan a la actividad, tales como incertidumbre e inestabilidad que impiden el desarrollo de la actividad de la ferias, básicamente, radicada en el tema de la relación con el municipio, y falta de un

estatuto jurídico para acceder a beneficios que conlleven el desarrollo de la actividad.

El proyecto en estudio aborda la solución de estos problemas mediante una estructura jurídica especial ya que crea una asociación sin personalidad jurídica la cual tiene importancia en cuanto a los derechos y obligaciones de ella. Además, señala que esta asociación contará con un directorio y una asamblea.

Asimismo, se contemplan varios cuerpos normativos que regirán la actividad. Ellos son la ley, la ordenanza municipal, el decreto alcaldicio, el convenio que se celebre con la municipalidad y, por último, un reglamento interno.

Por otra parte, se establecen obligaciones extras para los comerciantes en ferias libres, lo que implicará necesariamente mayores costos, como por ejemplo, el área de complementación. También se contempla un sistema de concesión y la posibilidad de que estos comerciantes sean beneficiarios de instrumentos de desarrollo productivo, y se estipula además que los comerciantes en ferias libres deben afiliarse a un sistema provisional.

Agregó que, para los problemas que tiene la actividad, los instrumentos que se proponen en el proyecto son excesivos y pueden producir el efecto de aumentar los costos, aumentando también las barreras de entrada a nuevos participantes.

Recordó que, al originarse el proyecto en una petición expresa de algunos feriantes, se debe tener presente que cuando se dictan normas a petición de un sector no se puede dejar de considerar que ellos desean proteger la actividad lo más posible y con ello restringir la competencia.

Destacó que en materia de concesión, con su otorgamiento por un plazo de 8 años renovables, existe un claro problema de barrera de entrada que impedirá que existan nuevos integrantes en esa actividad y que ello podría llevar al desarrollo de prácticas monopólicas con el consiguiente incremento de los precios.

Indicó que otra duda que se debía resolver es si se justifica legislar, es decir, regular la actividad, siendo positiva la respuesta, en términos generales. No obstante, señaló la necesidad de considerar que respecto de la relación de los comerciantes de ferias libres con el municipio, el sistema debe estar acotado a un sistema de concesiones que tenga las siguientes características: a) por licitación pública, b) por un período determinado, y c) con indicación del número de puestos, los que serán establecidos en consideración al espacio físico de que se disponga.

En cuanto al cobro de patentes y derechos con montos máximos a cobrar, expresó que ello implica un cambio en otro tipo de normas, lo que podría ser considerado, ya que permitiría a los alcaldes ofrecer valores que les permitan competir con otras municipalidades y a los feriantes optar por una que cobre menos patente.

Por otra parte, consideró indispensable que el sistema de concesiones incorpore una fijación de territorios comunales específicos donde se podrán ubicar las ferias, con el objeto de que los propietarios de viviendas sepan, por ejemplo, el valor de sus propiedades y el costo de contar con una feria en la calle donde uno vive.

En esta misma materia no comparte la proposición de establecer compensaciones para los moradores de viviendas aledañas a una feria libre ya que considera que esos efectos forman parte de la vida en sociedad al

igual que si fuera una carga pública y, por ende, deben ser proporcionalmente distribuidos.

En conclusión, consideró que es necesario legislar para solucionar los problemas de esta actividad, pero para ello hay que identificar claramente cuales son ellos, estableciendo los mejores instrumentos para resolverlos y determinar que su uso no genere mayores efectos negativos para los consumidores y, finalmente, no restringir el acceso a la actividad a otros feriantes.

5) La **Asociación Chilena de Municipalidades, a través de su Vicepresidente, don Claudio Arriagada,** expresó que en términos generales su organización apoya la idea de legislar sobre la materia ya que considera que es necesario establecer normas tendentes a regular la actividad. No obstante lo anterior, creen que todo lo relacionado con las autorizaciones y funcionamiento de las ferias libres debe quedar entregado de manera exclusiva a las ordenanzas municipales.

Sobre el tema de las concesiones y su plazo, señala que rechazan la falta de flexibilidad para determinar este plazo según la realidad de cada comuna. En lo que dice relación con la instalación de ferias en vías públicas, consideran que se debe mantener el permiso precario ya que, de otra manera, cualquier mejoramiento de las vías podría ser entorpecido por la larga duración de los permisos de funcionamiento de la feria y el plazo de la concesión, impidiendo la ejecución de proyectos viales de largo alcance.

En relación con la instalación de ferias en otros bienes nacionales de uso público como sitios o bandejones comparten la proposición de entregarlos en concesión, aunque cree que sería conveniente que los mismos concesionarios aporten recursos para mejorar la infraestructura y el entorno urbano del sector en que operarán.

Asimismo, estiman que la iniciativa legal en estudio debe incorporar el tema de los “coleros”, que son comerciantes que se instalan sin autorización en los extremos de la feria y que en muchas comunas provocan graves problemas en el ordenamiento urbano y en la seguridad ciudadana del sector.

Además, estiman necesario revisar las normas referidas a la organización interna de la feria y de los comerciantes, ya que en la práctica se podría “institucionalizar” la aparición de verdaderas mafias de comerciantes con los consiguientes efectos negativos para la actividad.

El **señor Claudio Radonich (abogado de la Asociación Chilena de Municipalidades)** acota que en cuanto a la definición legal de ferias libres contenida en el artículo 1°, la Asociación Chilena de Municipalidades considera que existe una excesiva amplitud del concepto, ya que en el concepto de otros “otros artículos o especies” quedan comprendidos bienes como ropa, muebles, artefactos electrónicos y no artículos más tradicionales, como el expendio de hortalizas frescas y frutas. Además, si se autoriza el expendio de productos de abarrotes en general se está induciendo una especie de competencia desleal con el pequeño comerciante establecido que paga una patente y un permiso y que, por ende, tiene mayores costos.

Por otra parte, señala que el proyecto en sí será aplicable a las ferias de las grandes ciudades, especialmente, del Gran Santiago, y no resulta adecuado para las ferias de ciudades de provincias y comunas más pequeñas, por lo que estima que la iniciativa debe ser flexible para que se adecue a cada realidad.

Asimismo, expresa que el instrumento legal para determinar los elementos que debe tener la feria son propias de una ordenanza municipal,

por lo que les asiste la duda en cuanto a que estas materias puedan ser abordadas por una ley que en la práctica no tendría aplicación en todas las comunas del país. Sugirió dejar claramente delimitados los temas que serán propios de la ordenanza y otorgar flexibilidad en esta materia.

Sobre el tema de las concesiones, reiteró que se deben establecer diferencias entre las que recaen en bienes nacionales de uso público y las que están ubicadas en bienes municipales. Manifestó también su inquietud por la concesión en vías públicas, que podría entrabar la ejecución de obras viales, pudiendo incluso obligar a los municipios a compensar a los concesionarios si se desea trasladar la feria por esta causa. Debido a lo anterior, su institución es partidaria de otorgar a estos feriantes permisos precarios y no concesiones.

Respecto del plazo de la concesión por 8 años renovables, lo estiman excesivo y dados los requisitos para ponerle término se transformarán en indefinidas. Asimismo, este plazo implica una limitación de las facultades municipales para poner término a la actividad, sobre todo si se considera que para dar por finalizada la concesión se deben cumplir requisitos copulativos y seguir un complejo procedimiento.

En relación con la organización de los feriantes, consideró excesiva su regulación, y agregó que al existir un contrato de administración se están coadministrando bienes nacionales de uso público, situación que la ley orgánica municipal establece como una atribución propia de las municipalidades.

Asimismo, destacó que no se ha considerado la existencia de ferias de temporadas que se realizan en diversos balnearios del país.

En otro orden de materias, hizo constar que a la Asociación Chilena de Municipalidades le asisten dudas sobre la constitucionalidad de las normas de concesiones que contiene el proyecto ya que la concesión corresponde a una atribución esencial de los municipios para administrar bienes nacional de uso público y así lo dispone el artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.695.

Asimismo, les merece reparo la inexistencia de apoyo económico a las municipalidades para “minimizar impactos” a los vecinos habida consideración de lo dispuestos en el artículo 5°, inciso penúltimo de la ley N° 18.695.

En definitiva, la Asociación apoya la idea de legislar sobre el funcionamiento y administración de las ferias libres, pero considera que el texto en discusión debe ser mejorado respetando los principios de autonomía local y de flexibilidad para adecuar la aplicación de las normas a las distintas realidades locales.

6) El **señor Pablo Zalaquet (Alcalde de La Florida)** informó que en su comuna existen 5 ferias con autorización con un número de aproximado de 800 feriantes y el triple de “coleros”.

En relación con las normas del proyecto en estudio, formuló las siguientes observaciones.

En relación con el artículo 1°, que define que se debe entender por feria libre, estima que se está frente a una definición demasiado amplia que permitiría que en ellas se desarrolle cualquier actividad económica lícita lo que, a su juicio, hará que se pierda el sentido histórico que es la ser un centro de abastecimiento de alimentos, por lo que sugirió restringir la definición al expendio de frutos del país, bienes de uso o consumo doméstico o personal.

Sobre la norma contenida en el artículo 5° que regula el procedimiento de autorización para el funcionamiento de una feria libre, consideró que se debe aclarar la disposición del numeral 1, que exige una consulta a las

Juntas de Vecinos involucradas, ya que no se determina el radio de acción de las mismas.

Respecto del traslado de ferias se debería contemplar una nueva concesión ya que al cambiar de lugar las condiciones sufrirán una variación que es necesario consignar.

Sobre la concesión en bienes nacionales de uso público que correspondan a calles es distinta a la que se otorgue en plazas o parques. Sugirió mantener el permiso precario para las ferias ubicadas en calles y mantener la concesión para los otros lugares.

En esta misma disposición su inciso final se alude a la obligación del municipio de velar porque la instalación de ferias provoquen “los menores impactos negativos a los vecinos”. Indicó que esta disposición debe ir complementada con beneficios directos para los vecinos como podría ser la condenación de derechos municipales por extracción de basuras, menores contribuciones de bienes raíces o impuesto territorial.

En relación con la norma del artículo 9°, que establece que ningún concesionario podrá tener más de un una concesión en una misma feria, estimó que debe agregarse la misma prohibición de no poseer más de una concesión en otra feria que funcione simultáneamente.

En cuanto a la transferencia de las concesiones, inciso segundo artículo 10, estimó conveniente prohibir el arrendamiento del puesto para que no exista confusión en cuanto al responsable de dar cumplimiento a las obligaciones propias derivadas de la concesión.

Respecto de las sanciones, artículo 12, sugirió dejar expresamente señalado que se podrán aplicar multas las que deben ser concordantes con los montos que estipula la ley orgánica de Municipalidades que les fija en 5 unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, solicitó considerar como temas nuevos algún sistema de mediación o arbitraje al cual se pueda acudir para dar solución a los conflictos de común ocurrencia al interior de la ferias, sugiriendo que quede entregado a los jueces de policía local tal como ocurre en las comunidades de copropietarios.

Además, propuso la creación de un registro de comerciantes de ferias libres en el cual conste la individualización del concesionario, los locales concesionados, registro de las sanciones municipales y sanitarias de las que sean objeto y constancias de las transferencias de las concesiones, sean éstas a título gratuito u oneroso.

Instó también a la Comisión a abordar la situación de “los coleros” ya que, actualmente, representan un problema que se debe enfrentar ya sea con normas transitorias o posibilidades de normalizar su situación, por tratarse de una de las situaciones más serias en cuanto a la existencia de este tipo de comerciantes informales.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A.-EN GENERAL

1.- Discusión

Los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión coincidieron en la relevancia de las ferias libres en cuanto constituyen un espacio de encuentro de la gente donde no sólo acude para la realización de

transacciones comerciales sino, también, como una forma de convivencia humana y cultural, característica propia de una sociedad.

Asimismo, estuvieron contestes en que se hace necesario legislar sobre el tema, en consideración a la importancia de la materia, manifestada en la necesidad de establecer una regulación que permita a las personas que se dedican a esta actividad desarrollarla en forma abierta y permanente, sin estar expuestas al arbitrio de la autoridad municipal de turno.

Por otra parte, recordaron que sobre la materia se presentaron dos mociones; una del diputado señor Montes y de las diputadas señoras Caraball (perído anterior) y Tohá, y la segunda, del diputado señor Longueira, las que fueron declaradas inadmisibles por incidir en materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin embargo, la medida motivó al Ejecutivo a presentar un proyecto de ley que recogiera las inquietudes de los diputados y diputadas sobre el tema, con propósito de dar una solución integral a esta materia.

2.- VOTACIÓN

La Comisión, luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones anteriormente individualizadas, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma el proyecto en informe, procedió, el 7 de julio de 2004, a aprobar la idea de legislar por la unanimidad de los diputados presentes, señores Galilea, don José Antonio, Masferrer, Montes, Ortiz, Pérez, don Ramón, Urrutia y Venegas, don Samuel.

B.- EN PARTICULAR

ACUERDOS ADOPTADOS

Título I, Normas generales

Artículo 1: Los integrantes de la Comisión no compartieron la idea del Ejecutivo en cuanto a restringir su contenido y circunscribir su concepto al espacio urbano. Igualmente, estuvieron contestes en que no se debe legalizar por esta vía al comercio callejero sino que se debe dar flexibilidad a los alcaldes para que en definitiva decidan, caso a caso, la conveniencia de incorporar a las ferias de cachureos y persas. En tal sentido, concordaron tres indicaciones:

-Para incorporar, las expresiones “productores y artesanos”, antes de los términos “comerciantes minoristas”.

-Para agregar, entre las palabras “venden” y “productos”, la expresión “principalmente”.

-Para eliminar la voz “urbano”.

El artículo, con las indicaciones señaladas se aprobó por unanimidad .

Artículo 2°:

Regula la identificación de las ferias libres.

La Comisión manifestó sus aprensiones en cuanto a que no era materia que debiera regular la ley sino más bien un reglamento.

El Ejecutivo explicó que la norma obedece a una costumbre que existe entre los feriantes de individualizar claramente a las ferias.

El artículo se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 3°:

Establece que el espacio territorial de emplazamiento de cada una de las ferias corresponderá a bienes nacionales de uso público o a bienes de propiedad municipal y que estará comprendido por los puestos de feria y del área de complementación. Además define lo que se entiende por uno y otro e indica que cada feria puede tener una zonificación interna.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la identificación de la feria con una zona determinada debía ser obligatoria y no discrecional para evitar que se ubicaran una muy cerca de la otra.

En tal sentido se aprobó una indicación para sustituir la expresión “podrá” por “deberá”.

El artículo con la indicación se aprobaron por unanimidad.

Artículo 4°:

Prescribe que cada feria se considerará como una organización de micro o pequeños empresarios para los efectos de otorgamiento de beneficios individuales o colectivos, de organismos estatales o privados, destinados para el desarrollo empresarial, la capacitación, la modernización y el fomento de la pequeña o micro empresa.

Se aprobó, en iguales términos, sin mayor debate, por todos los integrantes presentes.

Título II, De la autorización para instalar ferias libres

Artículo 5°:

Regula el procedimiento para autorizar el funcionamiento de una feria libre, o su traslado, a determinado territorio de la comuna.

Hubo acuerdo en cuanto a que en este artículo se deberían incorporar las distancias mínimas que deben existir entre una feria y otra; asimismo, considerar que el informe técnico del municipio debe hacerse responsable por la factibilidad y sustantibilidad de la feria en el lugar que se autoriza, como igualmente, y en tal sentido, deberá instar por la ubicación que provoque el menor impacto a los vecinos.

Igualmente, los diputados convinieron en precisar que este artículo debe regir sólo a las nuevas ferias que en el futuro se autoricen porque de otro modo el proyecto no sería viable, o bien, se deberían otorgar incentivos a las ya existentes para que se motiven a adoptar las propuestas de la nueva ley.

Hechas estas precisiones, la Comisión aprobó por la unanimidad de los presentes, la incorporación de un nuevo párrafo al número 2), referido al informe técnico que deberá evacuar el municipio, del siguiente tenor:

“2) Informe técnico del municipio que demuestre la factibilidad y sustentabilidad urbanística, social y económica de la feria. Para ello se deberán considerar elementos tales como su ubicación, la distancia mínima que debe existir entre una feria y otra y la frecuencia de funcionamiento de la misma.”.

Respecto de los dos incisos finales, que se refieren a los requisitos que debe contener el decreto alcaldicio, y, particularmente, respecto del traslado de una feria y del menor impacto que debe provocar a los vecinos la instalación de una feria, la Comisión estimó que se deben dintinguir las etapas de autorización, traslado y modificación de una feria, en cuanto a sus requisitos, y, en consecuencia, optó por reubicar estos incisos.

Efectivamente, respecto de los requisitos para trasladar una feria libre o modificar el número de concesionarios, la Comisión acordó considerarlos en un nuevo artículo 6° que se intercala, (y que se trata a continuación); por su parte, el inciso final del artículo 5°, en comento, se traslada como inciso final del N°2, de este mismo artículo, a propósito del informe técnico que deberá evacuar la municipalidad, dentro del procedimiento para autorizar el funcionamiento de una feria libre, con el mismo contenido.

Puesto en votación, el artículo 5°, con las modificaciones introducidas, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 6° (nuevo):

Como se explicara, la Comisión acordó que el traslado y la modificación de una feria libre, quedara en un artículo distinto al de la autorización, como asimismo, que solamente las modificaciones sustanciales se llevaran para la aprobación del Concejo, porque de no ser así, esta instancia terminaría conociendo hasta las más mínimas modificaciones, las que normalmente tiene que ver con la vida misma de su comunidad. Igualmente hubo acuerdo en cuanto a que es necesario diferenciar las modificaciones que puedan afectar el derecho de otros feriantes, respecto de las que no acarrean perjuicio alguno.

Finalmente se concordó el siguiente texto para un artículo 6° nuevo, que regula la participación de los feriantes en las decisiones que les afecten:

“Artículo 6º: Sin perjuicio de los requisitos señalados en el artículo anterior, para el traslado o modificación de una feria libre se deberá consultar, además, a la Asamblea General de ésta. Si la modificación consiste en la ampliación del número de concesiones se requerirá el acuerdo de dicha Asamblea.

En el evento de aprobarse el traslado, los concesionarios mantendrán su derecho a continuar ejerciendo su comercio en el nuevo espacio físico.”.

Artículo 6° (pasó a ser 7°)

Establece, que la autorización para que una feria libre funciones en determinado espacio físico, será de ocho años, renovable por períodos iguales y que ésta deberá ser acordada por los dos tercios de los concejales en ejercicio. Igual regla se indica en caso de traslado y término anticipado de la autorización.

Los integrantes de la Comisión manifestaron total acuerdo en cuanto a que la concesión de un bien nacional de uso público no puede otorgarse a perpetuidad; fundamentaron su determinación, por una parte, en cuanto se debe proteger los derechos de los vecinos, los cuales no pueden eternamente tener instalada una feria en su barrio, y por la otra, por los cambios que genera el paso del tiempo en el uso natural que se le pueda dar al terreno; sin embargo, en un primer debate, no hubo convergencia respecto de la conveniencia de señalar un plazo en la ley, o bien simplemente de no establecerlo, para que cada municipalidad aprecie su propia realidad al momento de autorizar el funcionamiento de una feria; asimismo, también se hizo presente que, en caso de establecer un plazo, el de 8 años que señala el artículo, debería ser un piso mínimo porque la aspiración de los feriantes es que se trate de un plazo indefinido.

Respecto de este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del señor González, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"La autorización para el funcionamiento de una feria libre se otorgará por un plazo determinado, renovable en forma automática, tácita y sucesiva, el que no podrá ser inferior a ocho años".

Puesta en votación fue rechazada por 5 votos en contra y 1 a favor.

2.- Del señor González, para sustituir en el inciso segundo la expresión "dos tercios" por "tres quintos".

Fue rechazada por igual votación.

3.- La señora Caraball, y los señores Longueira, Ortiz, Uriarte, Masferrer y Urrutia, presentaron la siguiente indicación, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"La autorización para que una feria libre funciones en un determinado especio físico, será de diez años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que la municipalidad manifieste su voluntad de poner término a ésta con dos años de anticipación".

Puesta en votación se aprobó por 5 votos a favor y 1 en contra.

4.- Del señor Longueira, para incorporar en el inciso segundo, entre las expresiones "traslado y "terminación anticipada", la frase: "el día y horario de funcionamiento".

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los presentes.

Puesto en votación el artículo con las indicaciones aprobadas, se aprobó por 5 votos a favor.

Artículo 7° (pasó a ser 8°) :

Dispone que los espacios urbanos destinados al funcionamiento de ferias podrán consignarse en los planes reguladores municipales como equipamiento.

La Comisión concordó con la explicación del Ejecutivo en cuanto a que la norma permitirá al municipio con mayor facilidad, -sin tener que modificar el plano regulador-, ocupar un espacio para destinarlo a la instalación de una feria libre; lo anterior porque actualmente el espacio destinado a las ferias libres no se encuentra contemplado como área de equipamiento.

Luego de un breve debate, se aprobó el artículo, en iguales términos, por la unanimidad de los presentes.

Título III De las concesiones de puestos en ferias libres

Artículo 8° (pasó a ser 9°):

Contiene varios elementos; establece que además de los requisitos que se exigen para el expendio de determinados productos, para ejercer el comercio en una feria libre se requerirá de una concesión municipal; asimismo, se deja claro que la obtención de la concesión no libera al comerciente del cumplimiento de los demás requisitos; cabe tener presente, que en los artículos anteriores se regula la duración y la autorización para el funcionamiento de la feria, en éste, la concesión que se otorga al asignatario de un puesto al interior de la feria.

La Comisión manifiestó sus aprensiones respecto de la forrma como se otorgará la concesión, y afectará a los actuales feriantes.

El Ejecutivo precisa que la entrega de concesiones futuras necesariamente debe efectuarse por medio de licitación, en virtud de lo dispuesto

en la Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, aclara que no es el proyecto en estudio el que exige que se trate de licitación pública sino que es la Ley de Bases de Administración del Estado la que dispone que los contratos públicos se celebren previa propuesta pública; el espíritu de las normas en estudio es que la concesión se otorgue bajo los principios de publicidad, objetividad y transparencia administrativa.

En cuanto al requisito de la residencia como elemento preferente para asignar puestos de feria, la mayoría de los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con que sea la ordenanza municipal respectiva la que fije en definitiva los criterios, y, en cualquier caso, la amplitud está de acuerdo con las facultades que actualmente tienen los municipios. Por su parte, la minoría estuvo por eliminar el elemento residencia como preferente en la asignación.

En tal sentido, el señor Galilea, don José Antonio, presentó la siguiente indicación:

-Para eliminar en el inciso segundo del artículo 8° (que pasó a ser 9°), la frase “a la residencia de los concesionarios, el”; y para agregar la voz “al”, antes de la expresión “beneficio”.

Fue rechazada por 3 votos a favor y 4 en contra.

La Comisión debatió respecto de la conveniencia de agregar como elemento a considerar al momento de entregar una consesión, la situación socioecoómica del solicitante, cuestión que no se considera en el artículo. La minoría estuvo por no colocarlo porque coartaría la libertad de trabajo.

Sobre el particular, los señores González y Tuma presentaron una indicación para agregar tal concepto.

Puesta en votación, fue aprobada por 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

Puesto en votación el artículo 8° (que pasó a ser 9°), con las modificaciones introducidas, se aprobó por 5 votos a favor y 1 abstención.

Artículo 9° (pasó a ser 10):

Señala que cada concesionario sólo podrá tener una concesión en una misma feria y que para su otorgamiento es necesario acreditar la afiliación del concesionario a un sistema previsional.

La Comisión, respecto de la primera idea, debatió sobre la factibilidad de que familiares puedan ser concesionarios en una misma feria, sin caer en la prohibición de la norma; sobre el tema, estuvieron de acuerdo en que no se puede limitar las posibilidades de trabajo y la capacidad de emprender de una familia, por lo que la prohibición no debería afectarlos, y, a mayor abundamiento, en el rubro de que se trata, generalmente los hijos siguen los mismos pasos que sus padres y abuelos e instalan un puesto al lado.

Igualmente, los integrantes hicieron presente sus aprensiones respecto de que se debe evitar que unas pocas personas obtengan concesiones para luego arrendarlas.

Sobre el particular, el Ejecutivo planteó que es de la esencia del proyecto el que se esté frente a un derecho patrimonial y, por lo tanto, transferible. Con el propósito de aunar criterios, presentó la siguiente sugerencia, que hizo suya la Comisión:

Para agregar, en el inciso primero, a continuación del sustantivo “feria”, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “o en diferentes ferias que funcionen simultáneamente”.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los presentes.

En cuanto a la segunda idea que contiene el artículo, los integrantes de la Comisión se manifestaron muy de acuerdo en que se debe instar por la formalidad en materia de previsión, sin embargo, no puede ser una condición para otorgar una concesión porque va mucho más allá de los feriantes y tiene que ver con otorgar incentivos para lograr que todos los trabajadores independientes cotizen. Se planteó la posibilidad de asociar el pago de la patente con beneficios en materia previsional y de salud.

La Comisión, estuvo de acuerdo en eliminar el segundo inciso; fundamentó su decisión en dos aspectos; el primero, porque no se trata sólo de los feriantes sino que debe ser una política pública, de modo que no es ésta la oportunidad de ligar la obligatoriedad de la afiliación previsional con el otorgar una concesión para un puesto de feria , y, lo segundo, que existe una clara discriminación respecto de los sectores de más bajos ingresos porque para poder tener acceso a la atención de salud (FONASA), necesariamente deben cotizar en el INP; en cambio, a las Isapres se puede acceder sin pertenecer a una AFP.

Los señores Galilea, González, Longuira y Tuma, y la señora Caraball, presentaron una indicación para suprimir el inciso segundo del artículo 9°.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los presentes.

Puesto en votación el artículo, con las modificaciones señaladas, se aprobó por la unanimidad de los presentes.

Artículo 10 (pasó a ser 11)

Establece, que el plazo de la concesión de puestos se extenderá desde la fecha de la autorización por decreto alcaldicio y hasta el término de la misma. La autorización de funcionamiento implica la renovación automática de las concesiones individuales por el mismo plazo.

Asimismo, dispone que las concesiones podrán ser transferidas a título gratuito u oneroso y que el adquirente deberá cumplir con todo los requisitos necesarios para su obtención, lo que será certificado por la municipalidad correspondiente. Será nula la transferencia efectuada a un tercero que no cuente con esta certificación.

El señor González presentó una indicación para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“La concesión será inembargable, indelegable y sólo deberá ser ejercida por el titular. En consecuencia, no deberá ser objeto de arrendamientos, comodatos, ni actos de garantía. Será transmisible y transferible sólo a aquellas personas que cumplen con los requisitos necesarios para su obtención, previa certificación de tal circunstancia por la respectiva municipalidad. Si los herederos no pueden ejercer la concesión por no cumplir los requisitos, tendrán el plazo de 18 meses desde la apertura de la sucesión para transferirla, al cabo del cual la concesión caducará. La vulneración de cualquiera de las normas establecidas en este inciso, facultará a la municipalidad respectiva para caducar la concesión”.

La mayoría de los integrantes de la Comisión no estuvieron de acuerdo con la sustitución propuesta porque estimaron que precisamente una de las ventajas de la concesión era permitir postular a un crédito, entregándola en garantía, es decir, que se incoprore efectivamente al patrimonio del concesionario; en consecuencia, no se puede imporne limitaciones a la transferencia o transmisión, como tampoco declarar inembargable a la concesión porque impediría gertionar créditos.

Por las razones expuestas, la indicación sustitutiva fue rechazada por 5 votos en contra, 1 abstención y 1 voto a favor.

El Ejecutivo, presentó la siguiente sugerencia, que recoge en parte las aprensiones del señor González, sin afectar la esencia de la concesión que se otorga al feriante:

-Para incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Iguales requisitos deberán cumplir el arrendatario, el usufructuario, el cesionario o adquirente a cualquier título y los herederos del concesionario.

Si los herederos no pueden ejercer la concesión por no cumplir los requisitos exigidos, tendrán el plazo de 18 meses contados desde la apertura de la sucesión para transferirla, al cabo del cual la concesión caducará.

La vulneración de cualquiera de las normas establecidas en esta disposición permitirá la caducidad de la concesión”.

A proposición del señor Tuma, se agrega la frase “en el evento de que ésta no se transfiera”, porque consideró que no quedaba claro que la caducidad operará sólo en el evento de que la concesión no sea transferida.

Asimismo, se acuerda por la unanimidad de los presentes, aprobar el texto propuesto por el representante del Ejecutivo, que incorpora dos incisos, pero, rebajando el plazo de 18 meses, a 12 meses.

Artículo 11 (que pasó a ser 12) :

Establece, en su inciso primero, que el concesionario está obligado al pago de un derecho semestral por la concesión y, en el segundo, que para efectuarlo, estará a su vez, obligado a exhibir el pago de sus cotizaciones previsionales personales correspondientes al semestre anterior.

Respecto del inciso primero, el señor González se mostró partidario de dejar estipulado en la ley que se trata de un pago semestral único, esto, porque los feriantes deben pagar dos o tres derechos diversos para desarrolar su actividad.

La mayoría de la Comisión estimó que no se puede exigir un solo pago cuando se trata de materias distintas, como son el pago por el derecho de aseo, patente municipal o el permiso por ocupar un bien nacional de uso público, aun cuando concordó que, en definitiva, se cobra por demasiados conceptos sin considerar, además, que algunos feriantes ejercen su trabajo en distintas comunas y en todas deben pagar valores distintos.

El representante del Ejecutivo señaló que cada comerciante de feria paga actualmente -y seguirá pagando- un derecho en forma semestral, independiente de la patente municipal, equivalente a 1 unidad tributaria mensual al año. Recalcó que los municipios no pueden lucrar con este tema, ya que sólo estaban facultados para cobrar los gastos que realmente les irroga el funcionamiento de la feria en un bien nacional de uso público o de propiedad municipal, como son los derechos de aseo y otros cargos similares.

Recordó que existe también un dictamen de la Contraloría General de la República que obliga a los municipios a cobrar dichos derechos, por lo que no se puede hacer caso omiso de esta obligación.

La Comisión estimó que los conceptos por los cuales los concesionarios de puestos de ferias pagarán derechos deben quedar muy claros en la ley, con el objeto de evitar arbitrariedades en su aplicación por parte de los municipios, habida consideración que existen, además, algunas ferias permanentes y otras transitorias, creando situaciones que podrían ser fuente de discriminaciones en el establecimiento de los derechos a pagar.

El Ejecutivo explicó que el artículo en cuestión propone que los feriantes paguen por tres conceptos, claramente establecidos: el uso del suelo, los servicios municipales que se deben realizar a raíz del funcionamiento de la feria, y la patente municipal respectiva, la cual debe pagarse siempre, no sólo por exigencia de esta ley. En todo caso, se puede establecer un pago parcializado por los días y horas en que efectivamente se utilicen los bienes nacionales de uso público o bienes municipales, según corresponda.

La Comisión dejó establecido que las ordenanzas municipales, en las que deben reflejarse los montos a pagar por estos derechos, son normas de aplicación general, por lo que su aplicación no debe generar discriminaciones entre las mismas categorías de feriantes.

Inciso segundo:

Los señores Longueira, Masferrer y Urrutia, presentaron una indicación para suprimir el inciso segundo, acorde con la supresión aprobada en el artículo 9° (que pasó a ser 10), inciso segundo, referida a la exigencia que se hace al concesionario de afiliarse a un sistema previsional para otorgarle una concesión.

Puesta en votación se aprobó por la unanimidad de los presentes.

El artículo 11 (que pasó a ser 12), se aprobó, con la supresión señalada, con igual votación.

Artículo 12 (que pasó a ser 13)

Dispone, que el incumplimiento de las normas que rigen la concesión quedarán sujetas a la ley 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, y a la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los mismos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 301, de 1978, del Ministerio de Justicia.

Para los efectos de esta iniciativa se establece que la clausura aplicada a un concesionario, dará lugar a la suspensión de los derechos que le otorga la concesión, por treinta días. Asimismo, se dispone que la concesión podrá ser caducada definitivamente por el juez de policía local, en caso que el concesionario haya sido dos o más veces sancionado, en el periodo de un año.

El inciso final dispone que el incumplimiento de las obligaciones que impone el reglamento interno de la feria será sancionado de conformidad con las disposiciones de éste, las que incluso podrán considerar el cese de las actividades del concesionario.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los presentes el artículo, en iguales términos, luego de un breve debate que se centró en la conveniencia de que sea una autoridad independiente como el juez de policía local el que sancione con la clausura, cuando corresponda.

Artículo 13 (que pasó a ser 14):

Establece que dentro de los treinta días siguientes al término del plazo o del cumplimiento de la condición, -requisitos señalados en el N°4, letra e) del artículo 5°-, se convocará a Asamblea General para elegir directorio y aprobar el reglamento interno, junto a la cual deberá exhibirse, en la secretaría municipal respectiva, la nómina de las concesiones otorgadas, con la individualización de sus titulares. Asimismo, se regula el procedimiento de votación.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, y sin mayor debate, eliminar la frase final “en primera citación, o con los asistentes, en segunda citación”.

Fundamentaron la medida en la necesidad de que sea siempre con la concurrencia de la mayoría absoluta que se efectúe la asamblea para elegir a los representantes de la feria y aprobar el reglamento interno.

Puesto en votación el artículo se aprobó, con la modificación señalada, por unanimidad de los presentes.

Artículo 14 (que pasó a ser 15)

Dispone que el aumento de las concesiones se podrá efectuar, previa consulta a la asamblea correspondiente, por decreto alcaldicio, y que la incorporación se hará mediante el mismo procedimiento que contempla el artículo 8° (pasó a ser 9°).

Los integrantes estuvieron contestes en que lo que resuelva la Asamblea, respecto del aumento de concesiones, sea vinculante para la feria y que ésta, en su conjunto, constituya una unidad de negocios, de manera que el diseño de funcionamiento que se dé, debería ser suficiente como para no existir el riego de que en el futuro un alcalde aumente considerablemente el número de concesiones; a mayor abundamiento, se estimó que una feria no debería tener más de cincuenta concesionarios en atención a los perjuicios que ocasiona en su entorno inmediato.

La Comisión acordó suprimir la primera parte del inciso primero, en virtud de la incorporación del artículo 6°, nuevo.

Puesto en votación, se probó, con la supresión indicada, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Título IV, De la organización de los concesionarios

Artículo 15 (que pasó a ser 16)

Dispone que cada feria debe tener dos órganos: la Asamblea General y el Directorio de Administración.

La Comisión coincidió en el planteamiento de que cada feria pueda darse la organización que estime, sin perjuicio de que deban contar con los dos órganos que prescribe el artículo en estudio.

Por tales motivos, acordó agregar los siguientes incisos, presentados por la Secretaría de la Comisión:

“Además de los mencionados en el inciso anterior, las ferias podrán establecer otros órganos o instancias de participación.

Asimismo, cada feria libre podrá asociarse con otras de su misma comuna, provincia o región”.

El artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por la unanimidad de los presentes.

Artículo 16 (que pasó a ser 17):

Señala que la Asamblea será la autoridad máxima con relación al ejercicio de los derechos que les otorgue la concesión y el contrato de administración, a los comerciantes concesionarios.

Asimismo, establece las funciones de la Asamblea y su integración.

La Comisión manifestó sus aprensiones frente a la cada vez más diversificada oferta de productos que se podían encontrar en una feria, ya que ello podría desnaturalizar el concepto original de lo que era una feria. En este sentido, estuvieron de acuerdo con la idea de prohibir a la Asamblea General, en tanto órgano representativo de la agrupación de los concesionarios de puestos de

ferias, el convertirse en un operador comercial más, ya que sus actividades podrían ir en desmedro de sus propios miembros, ocasionando con ello problemas al interior de la misma organización; sin embargo, requirió una mayor explicación por parte del Ejecutivo en cuanto al sentido de prohibir a la Asamblea que desarrolle actividades que reemplacen o sustituyan las de los miembros de la feria en el ejercicio de su comercio.

El Ejecutivo explicó que la prohibición apunta a que la Asamblea no pueda actuar como comerciante ni pueda ser concesionaria de puestos dentro de la feria. Se trata de que el ejercicio del comercio corresponda sólo a personas naturales. Por su parte, la Asamblea podría perfectamente desarrollar actividades complemetarias.

Puesto el artículo en votación se aprobó por la unanimidad de los presentes.

Artículo 17 (que pasó a ser 18)

Establece, que la Asamblea contará con un órgano ejecutivo denominado Directorio de Administración el que estará compuesto por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, elegidos por ella misma.

En las ferias con más de 50 concesiones, podrá aumentar el número de miembros del directorio hasta un máximo de siete, los que podrán ser remunerados si así lo acuerda la Asamblea, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

En cuanto a este artículo, los integrantes presentes hicieron ver sus inquietudes respecto de la antigüedad requerida para que algún concesionario de puesto de feria pudiera ser parte del Directorio de Administración, a lo que el representante del Ejecutivo contestó señalando que, por tratarse de una ley marco, siempre se tuvo claro que los aspectos centrales de la institución serían regulados en la ley, quedando el resto de las materias entregadas a las ordenanzas municipales y a los convenios de administración que las municipalidades celebren con cada feria libre, y en este sentido, recalcó que éste era un tema que probablemente debería ser definido por los mismos miembros de la Asamblea, sin que corresponda a una norma de carácter legal; agregó que, sin perjuicio de lo anterior, también se contempla en la ley que, en lo que no esté normado, regirán supletoriamente las normas de las asociaciones gremiales.

Puesto el artículo en votación, se probó por la unanimidad de los presentes,

Artículo 18 (que pasó a ser 19)

Enumera las funciones y atribuciones del Directorio.

Artículo 19 (que pasó a ser 20)

Señala las facultades que le corresponden al Presidente del Directorio.

Se presentaron respecto de estos dos artículos sólo algunas dudas acerca del alcance de las funciones del Directorio de Administración, así como de las facultades del Presidente del Directorio, las que fueron respondidas satisfactoriamente por el representante del Ejecutivo, especialmente, en lo que dice relación con la posibilidad de que las ferias libres puedan contratar a terceros para la administración de estas asociaciones, cuestión que fue precisada en cuento queda totalmente entregado a la voluntad de la Asamblea General, de acuerdo a las facultades que le son propias.

Estos dos artículos fueron aprobados sin mayor discusión, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 20 (que pasó a ser 21)

Preceptúa que el régimen interno de funcionamiento de las asambleas generales y su directorio de administración, los derechos y obligaciones de los miembros, la responsabilidad de los directores, las elecciones, la adopción de acuerdos y actas, el régimen patrimonial, contabilidad y balances se regirán por esta ley y el reglamento interno.

Asimismo, dispone que una copia del reglamento interno, debidamente certificado por un ministro de fe y firmado por todos los directores deberá ser protocolizado ante notario público al igual que las actas de asamblea.

Con respecto a esta norma, se planteó por algunos miembros de la Comisión, la dificultad que supondría para los concesionarios de puestos de ferias el tener que protocolizar las actas de la Asamblea General, especialmente si esto se debe hacer ante un notario público, teniendo en cuenta que no en todas las comunas existen notarías, y que además implica mayores gastos que se suman a los propios de la administración de la feria.

En este sentido, surgieron algunas propuestas como el utilizar registros foliados en las actas para simplificar este tema pero a la vez darle algún grado de seguridad, o el agregar, dentro de los funcionarios ante quién se prodrá protocolizar estas actas, al oficial de Registro Civil que resultare competente, ampliando así las posibilidades.

Incluso, se sugirió eliminar derechamente tal exigencia, por tratarse de organizaciones relativamente simples que no sesionarán habitualmente sino muy poco en el año, y en que no debería haber mayores diferencias entre los concesionarios que la componen.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se concluyó que, aunque se trate de organizaciones de relativa simpleza, siempre existen intereses económicos que deben ser resguardados con un adecuado grado de seguridad, además de que el gasto no será mayor, al reunirse pocas veces la asamblea cada año, por lo que prosperó la idea de incorporar entre los funcionarios que podían estar a cargo de la protocolización de dichas actas, al oficial de Registro Civil competente, lo que se concretó a través de la presentación de una indicación en tal sentido.

Para respaldar la idea de mantener la obligación de protocolizar las actas, se señaló que éstas operarán como un resguardo ante eventuales conflictos futuros de naturaleza jurídica, pudiendo incluso perjudicar a las ferias la eliminación de esta exigencia.

Puesta en votación, la indicación de las señoras Pacheco y Pascal, y de los señores Bobadilla, González, Hernández, Masferrer, Ortiz, Uriarte y Venegas, don Mario, para agregar, luego de la expresión “Notario Público”, la frase “o ante el Oficial de Registro Civil Competente”, fue aprobada por la unanimidad de los presentes.

La indicación referida fue suscrita, además, por los diputados asistentes a la sesión, señores Díaz y Súnico.

Puesto en votación el artículo con la indicación, se aprobó por igual votación.

Título V, del convenio de administración de ferias libres

.

Artículo 21 (que pasó a ser 22):

Señala que entre el municipio y la feria libre, representada por su presidente debe suscribirse un convenio. Asimismo, contempla las estipulaciones del convenio.

En este artículo se planteó que el convenio de administración, que debe ser suscrito entre el municipio y la feria libre, debe contemplar y regular la posibilidad de que los lugares en que éstas se encuentren ubicadas puedan ser cambiados. En efecto, se señaló que, dado que las concesiones tienen un largo plazo, en el que el desarrollo urbano de las ciudades puede sufrir modificaciones, se hacía imperativo que esta posibilidad esté normada, contemplando alguna herramienta que permita arbitrar y manejar este tipo de cambios sin provocar grandes traumas en la relación entre municipios y ferias libres. Del mismo modo, se sugirió dejar establecido en la ley algún mecanismo de modificación de los convenios de administración.

Igualmente la Comisión coincidió en la idea de que, existiendo suficientes resguardos para el municipio, debe quedar establecido algún mecanismo de indemnización para los concesionarios de puestos de ferias que son obligados a trasladarse, en virtud de lo dispuesto por el municipio respectivo.

El representante del Ejecutivo señaló que siempre queda a salvo la posibilidad de que quien fuera agraviado por alguna decisión de la autoridad que menoscabe su derecho, pueda reclamar y obtener una indemnización, al constituir la concesión un derecho del que su titular no puede ser privado sin obtener un resarcimiento del perjuicio, así como tampoco se pueden alterar las condiciones de ejercicio de ese derecho sin indemnización, en el supuesto de que realmente exista un agravio a su titular. Del mismo modo, se señaló que todas estas materias se encuentran reguladas en las disposiciones generales que rigen el sistema general de concesiones en el derecho administrativo, por lo que no es necesario establecer una indemnización específica para estos efectos.

Puesto el artículo en votación se probó por la unanimidad de los presentes, en los mismos términos propuestos.

Artículo 22 (pasó a ser 23)

Dispone que la instalación de la feria quedará perfeccionada cuando se haya constituido la asamblea general, aprobado el reglamento interno, elegido el directorio de administración y suscrito el convenio de administración. Si la feria no comienza a operar en el plazo de seis meses, la autorización de funcionamiento y las concesiones respectivas caducarán de pleno derecho.

Este artículo se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los presentes.

Artículos transitorios

Artículo 1°.-

Instituye, que las ferias que se encuentren en funcionamiento disponen de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, para adecuarse a sus disposiciones, como asimismo, contempla el procedimiento del caso: a) Cada municipalidad deberá dictar o ajustar, según el caso, la Ordenanza Municipal de Ferias Libres; b) dictar los decretos alcaldicios de autorización de funcionamiento; c) dictar los decretos alcaldicios de reconocimiento de concesiones individuales. Con todo, solamente se reconocerán

los permisos existentes al 1 de octubre de 2003, y d) elección del directorio de administración y aprobación del reglamento interno, por la asamblea general convocada por lal municipailidad para ese efecto.

El Ejecutivo sugirió ampliar el plazo de adecuación, -de 1 año a 2 años- que contempla el primer párrafo de la normativa, para que las ferias que existan a la dictación de esta ley, se adecuen a sus disposiciones.

La Comisión aceptó la sugerencia y concordó una indicación en tal sentido que aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Respecto del mismo inciso primero, a propósito de la exigencia establecida para la ferias en cuanto se deberán adecuar, en el plazo anteriormente señalado, a las disposiciones de esta ley, se planteó que es necesario asegurar un tránsito más flexible desde el actual régimen de permisos hacia lo propuesto en la ley referido al régimen de concesiones, porque el aplicar forzadamente el nuevo estatuto a los feriantes, supondrá un enorme problema para muchas ferias que se encuentran plenamente conformes con el sistema actualmente imperante. La Comisión manifestó, por una parte, su acuerdo en cuanto a establecer una cláusula de voluntariedad para asegurar el éxito del sistema, ya que de otra forma la inmensa mayoría de ellos se opondrán a las normas del proyecto, pero, por otra parte, estuvo conteste en señalar su aprensión en cuanto a dejar a la voluntad de los feriantes instalados con anterioridad, el acogerse o no a las normas de esta ley. Concordaron en cuanto a que si se quiere legislar en esta materia, se debe establecer un marco jurídico que fuese obligatorio para todos los posibles sujetos regulados, de lo contrario, existirán dos tipos de ferias: una regulada por el marco institucional y jurídico que se crea en esta ley, y otra, ajena totalmente al sistema.

El representante del Ejecutivo hizo presente que las normas de esta ley no eran muy exigentes, toda vez, que se trata de una ley marco que establece las bases del sistema bajo al cual deberán regirse las ferias en adelante.

La Comisión, en definitiva, adoptó la siguiente indicación, que aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes:

Para reemplazar, en el inciso primero, la oración “se deberán adecuar”, por “podrán adecuarse voluntariamente”.

Respecto del inciso segundo, algunos integrantes plantearon la necesidad de extender la fecha límite -1 de octubre de 2003-, como plazo que estipula esta norma para reconocer la vigencia de los permisos entregados por las municipalidades respectivas a las ferias libres instaladas con anterioridad a la publicación de esta ley.

El representante del Ejecutivo, explicó que el principal cambio respecto del sistema anterior es que se obliga a los alcaldes a no distribuir discrecionalmente nuevos permisos para instalar puestos de ferias, sometiéndolos a un régimen jurídico obligatorio. Ante esto, la disposición busca evitar una entrega indiscriminada de permisos que luego puedan convertirse en concesiones, y, en consecuencia, optó por poner como fecha límite, la de ingreso del proyecto de ley a trámite legislativo.

El Ejecutivo, habida consideración del tiempo transcurrido, y a solicitud expresa de la Comisión, se manifestó de acuerdo con sustituir, en el inciso segundo, el plazo “1 de octubre de 2003”, por “1 de abril de 2006”.

La Comisión sancionó la sugerencia por la unanimidad de los integrantes presentes.

En cuento al inciso tercero, que deja claramente establecido que los permisos vigentes que reúnen los requisitos que exijan las respectivas ordenanzas municipales de ferias libres para el otorgamiento de concesiones, se convertirán en esta figura jurídica de puestos de ferias libres que regula esta ley, el Presidente de la Comisión recordó la existencia de un acuerdo al que se llegó en el período anterior, que señala que la redacción completa del artículo 1° transitorio debiera garantizar que quienes quisieran obtener concesiones de puestos de ferias libres, desde la entrada en vigencia de la ley en adelante, deberán ajustarse a dichas normas, y que quienes hayan desarrollado esta actividad con anterioridad podrán adscribirse a esta normativa, si voluntariamente así lo manifiestan, y agregó que el artículo, tal como estaba, no responde a la intención del acuerdo.

La Comisión, estimó que con la modificación introducida en el inciso primero, así se expresa. A mayor abundamiento, decidió, por la unanimidad de los presentes, suprimir el párrafo final, del siguiente tenor, por considerarlo inoficioso:

“si reúnen los requisitos que para el otorgamiento de esas concesiones , señale la Ordenanaza Municipal de Ferias Libres respectiva”.

El artículo 1° transitorio, con las modificaciones explicadas se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 2°.-

Dispone, que los municipios en cuyo territorio se encuentren funcionando ferias libres emplazadas en lugares no aptos, tendrán un plazo de cinco años para establecer lugares hábiles para su instalación.

La Comisión recalcó la importancia que se les otorga a las ordenanzas municipales, en cuento resultan determinantes en fijar las condiciones que se deben cumplir para considerar si una feria está ubicada en un lugar apto o no, y, en cuanto a las ferias ubicadas en lugares no aptos, recalcó que sería facultad del municipio adecuar sus condiciones de funcionamiento, a través de las ordenanzas municipales.

Con el objeto de precisar el concepto, la Comisión hizo suya la siguiente indicación:

“Para estos efectos, se entenderá que el emplazamiento de la feria respectiva no es apto, cuando el informe técnico que contempla el artículo 5° de esta ley, fuera desfavorable.”.

El artículo, con la indicación, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 3° .-

Agrega, un inciso segundo al artículo 49[4] de la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, con el objeto de establecer que los pequeños contribuyentes a que alude el artículo 22 de la Ley de Impuesto a la Renta, podrán ser beneficiarios de la modalidad establecida en el artículo 46, letra a), y quedarán exceptuados de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36

[4] Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas que tributen en primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellas cuyas rentas provengan únicamente de las que tratan las letras c) y d) del número 2° del artículo 20 del citado cuerpo legal; que registren ventas o servicios anuales que no excedan el equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales; y tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 18 meses anteriores a la solicitud del beneficio. Tratándose de personas jurídicas sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 18 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.

de esta ley, por lo que no les resulta aplicable lo señalado en el inciso segundo del artículo 48 anterior.

En suma, pretende la norma que los concesionarios de ferias libres puedan ser beneficiados con el financiamiento de las actividades de capacitación establecidas en la letra a) del artículo 46, es decir, podrán postular al Fondo Nacional de Capacitación, por las acciones de capacitación destinadas a trabajadores con una planilla anual de remuneraciones imponibles inferiores a 45 UTM en el año anterior al de postulación al Fondo.

Asimismo, se establece que estos contribuyentes no podrán utilizar la franquicia tributaria del artículo 36, que permite a los contribuyentes de primera categoría descontar del impuesto anual los gastos efectuados en programas de capacitación en el territorio nacional, con un tope del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas en el año.

La Comisión, en cuanto no resulta coherente la referencia hecha al inciso segundo del artículo 48, en la frase final del artículo en comento, presentó una indicación para suprimir la oración final del siguiente tenor:

“por lo que no les resulta aplicable lo señalado en el inciso segundo del artículo 48 anterior”.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- El establecimiento, funcionamiento y administración de las ferias libres y la concesión de puestos al interior de ella, se regirá por las normas de esta ley y por la Ordenanza Municipal de Ferias Libres.

Feria Libre es el conjunto de productores, artesanos y comerciantes minoristas que venden principalmente productos alimenticios de origen animal o vegetal, y en forma complementaria otros artículos o especies, o prestan servicios, de manera periódica, regular y programada, en un espacio territorial determinado y especialmente habilitado para tal efecto.

Artículo 2º.- Cada feria libre tendrá una denominación que la identifique, la cual no podrá repetirse en el territorio del municipio respectivo. En caso que dos o más ferias libres lleven la misma denominación, se usará a continuación de la misma un número.

Artículo 3º.- El espacio territorial de emplazamiento de cada feria libre corresponderá a bienes nacionales de uso público o a bienes de propiedad municipal. Se compondrá de los puestos de feria y de un área de complementación.

Los puestos de feria corresponden al espacio físico, expresado en metros cuadrados, que a un comerciante minorista se le entrega en

concesión municipal al interior de una feria libre para que ejerza un determinado comercio o preste un servicio.

El área de complementación, por su parte, está constituida por los espacios territoriales que sirven de complemento necesario a las actividades comerciales de los concesionarios de una feria, destinados a usos múltiples y variados, tales como vías de tránsito peatonal, estacionamientos, cortinas verdes, servicios higiénicos o de recreación o a actividades culturales.

Toda feria deberá tener una zonificación interna especificada en el respectivo contrato de administración.

Artículo 4º.- Cada feria libre se considerará como una asociación de micro o pequeños empresarios, para efecto de los beneficios individuales o colectivos, de los planes, políticas e instrumentos que organismos del Estado o privados dispongan para el desarrollo empresarial, la capacitación, la modernización y el fomento de la pequeña o micro empresa.

TITULO II

De la autorización para instalar ferias libres

Artículo 5°.- El procedimiento para autorizar el funcionamiento de una feria libre en un determinado espacio territorial de la comuna, contemplará lo siguiente:

1) Consulta a las juntas de vecinos involucradas.

2) Informe técnico del municipio que demuestre la factibilidad y sustentabilidad urbanística, social y económica de la feria. Para ello se deberán considerar elementos tales como su ubicación, la distancia mínima que debe existir entre una feria y otra y la frecuencia de funcionamiento de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el municipio deberá privilegiar los lugares en que se provoquen los menores impactos negativos a los vecinos, utilizando, para estos efectos, plazas, bandejones, bienes de propiedad municipal u otros. En los casos en que la única opción sea usar espacios públicos en áreas residenciales, el municipio deberá procurar la adopción de medidas que minimicen tales impactos en los vecinos que residen en el área comprometida.

3) Acuerdo del concejo.

4) Decreto alcaldicio, el que deberá contemplar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Denominación de la feria;
b) Determinación de los días y horas en que funcionará;
c) Lugar preciso de emplazamiento con especificación de calles, plazas o sitio que ocupará y sus accesos;
d) Número total de concesiones por rubro y la superficie correspondiente a cada puesto de feria;
e) Fecha de inicio y fecha o condición de término del proceso de otorgamiento de las concesiones;

f) Determinación del número mínimo de concesiones otorgadas para proceder a la instalación de la feria;

g) Determinación del área de complementación que tendrá la feria, con especificación de las actividades o funciones a las que podrán destinarse, y,

h) Infraestructura y servicios mínimos, necesarios para su adecuado funcionamiento, y la forma en que los concesionarios deberán contribuir a su ejecución.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de los requisitos señalados en el artículo anterior, para el traslado o modificación de una feria libre se deberá consultar, además, a su asamblea general. Si la modificación consiste en la ampliación del número de concesiones, se requerirá igualmente de su acuerdo.

En el evento de aprobarse el traslado, los concesionarios mantendrán su derecho a continuar ejerciendo su comercio en el nuevo espacio físico.

Artículo 7º.- La autorización para que una feria libre funcione en un determinado espacio físico será de diez años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que la municipalidad manifieste su voluntad de ponerle término con dos años de anticipación.

La autorización de funcionamiento de una feria libre en un determinado espacio físico, su traslado, el día y horario de funcionamiento y la terminación anticipada, deberá ser acordada por los dos tercios de los concejales en ejercicio.

Artículo 8º.- Los espacios urbanos destinados al funcionamiento de ferias libres podrán consignarse como equipamiento, en los planos reguladores municipales.

TITULO III
De las concesiones de puestos en ferias libres

Artículo 9º.- Sin perjuicio de las autorizaciones específicas que el ordenamiento exija para el expendio de determinados productos o prestación de servicios, para ejercer el comercio individualmente en una feria libre autorizada, será necesario una concesión municipal otorgada por la municipalidad respectiva bajo los principios de objetividad, publicidad y transparencia administrativa. La concesión dará derecho al ejercicio del comercio en el puesto de feria y al uso del área de complementación en los términos autorizados. Estos derechos serán indivisibles entre sí.

El procedimiento de asignación de las concesiones se regulará, en cada municipio, en una Ordenanza Municipal de Ferias Libres. En la mencionada ordenanza podrán establecerse preferencias respecto de la residencia de los concesionarios, el beneficio de grupos sociales o etáreos, de personas con discapacidades físicas o mentales, o de la situación socio económica del solicitante, sin perjuicio de las relacionadas con el comercio que se tenga en vista establecer.

Artículo 10.- Ningún concesionario podrá tener más de una concesión en una misma feria, o en diferentes ferias que funcionen simultáneamente.

Artículo 11.- El plazo de las concesiones de puestos de ferias libres se extenderá desde la fecha de su autorización por el respectivo decreto alcaldicio, y hasta el término de la misma. La renovación de la autorización de funcionamiento de una feria libre involucra la automática renovación de las concesiones individuales, por el mismo plazo.

La concesión podrá ser transferida tanto a título gratuito como oneroso. Sin embargo, en ambos casos, el adquirente deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para su obtención, lo que será certificado por la respectiva municipalidad, en forma previa a la transferencia. Será nula la transferencia efectuada a un tercero no certificado.

Iguales requisitos deberán cumplir el arrendatario, el usufructuario, el cesionario o adquirente a cualquier título y los herederos del concesionario.

Si los herederos no pueden ejercer la concesión por no cumplir los requisitos exigidos, tendrán el plazo de 12 meses contado desde la apertura de la sucesión para transferirla, al cabo del cual caducará, en el evento de que ésta no se transfiera.

La vulneración de cualquiera de las normas establecidas en esta disposición, permitirá la caducidad de la concesión.

Artículo 12.- La concesión obliga al concesionario al pago de un derecho semestral que incluirá el monto que se fije por el puesto de feria, y la proporción que corresponda del valor de los servicios municipales que origine su funcionamiento, sin perjuicio del monto que deba pagar por concepto de patente municipal.

Artículo 13.- Serán aplicables al incumplimiento de las normas que rigen a los concesionarios, las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, sobre procedimientos ante juzgados de policía local, y en el decreto supremo Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre organización y atribuciones de juzgados de policía local.

Para estos efectos, la clausura con que se sancione a un concesionario, dará lugar a la suspensión de los derechos que le otorga la concesión, por un lapso de treinta días.

La concesión podrá ser caducada definitivamente por el juez de policía local competente, en el caso que el concesionario haya sido dos o más veces sujeto pasivo de la sanción establecida en el inciso anterior, en el período de un año.

El incumplimiento de las obligaciones que impone el reglamento interno de la feria será sancionado de conformidad con las disposiciones de éste. En ningún caso, las sanciones que contemple podrán acarrear el cese de las actividades del concesionario.

Artículo 14.- Dentro de los treinta días siguientes al término del plazo o del cumplimiento de la condición, previstos en la letra e) del artículo 5º de esta ley, se exhibirá la nómina de las concesiones otorgadas, con la individualización completa de sus titulares en la secretaría municipal, junto con la convocatoria a la asamblea general para elegir el directorio y aprobar el reglamento interno. Las votaciones deberán efectuarse con la asistencia de un

ministro de fe designado por el secretario municipal, y la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la feria registrados.

Artículo 15.- La incorporación de nuevos concesionarios se hará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 9º de esta ley.

La incorporación de nuevos miembros no dará lugar a la renovación del directorio de administración, sino sólo al aumento de sus miembros si procediere.

TITULO IV
De la organización de los concesionarios

Artículo 16.- Toda feria libre deberá tener dos órganos: la asamblea general y el directorio de administración.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las ferias podrán establecer otros órganos o instancias de participación.

Asimismo, cada feria libre podrá asociarse con otras de su misma comuna, provincia o región.

Artículo 17.- La asamblea general será la autoridad máxima respecto del ejercicio de los derechos que otorgue la concesión y el convenio de administración a los comerciantes concesionarios. Le corresponderá la administración de la feria libre, de conformidad con esta ley, el reglamento interno y el convenio de administración.

La asamblea estará integrada por la totalidad de los comerciantes que tengan una concesión en la feria, y no podrá desarrollar actividades que reemplacen o sustituyan las de sus miembros en el ejercicio de su comercio; los acuerdos que adopte en conformidad con esta ley y el reglamento interno, serán obligatorios para todos sus feriantes.

Artículo 18**.-** La asamblea general contará con un órgano ejecutivo denominado directorio de administración, compuesto por un presidente, un secretario y un tesorero, elegidos por la asamblea general en votación directa, universal y secreta.

Sin embargo, en las ferias con más de cincuenta concesiones, podrá aumentarse el número de miembros del directorio a elegir, en uno por cada treinta concesionarios adicionales hasta completar un número que no supere los siete directores. Sólo podrá ser miembro del directorio quien tenga el carácter de comerciante concesionario en la feria.

Los miembros del directorio podrán ser remunerados si así lo acuerda la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Corresponderá a la asamblea, con el mismo quórum, determinar el monto de dicha remuneración.

Artículo 19.- El directorio de administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar el convenio de administración de la feria con la municipalidad respectiva;

b) Representar a los comerciantes de la feria ante la municipalidad o cualquier otra persona de derecho público o privado, y relacionarla

con las organizaciones vecinales de su comuna, en materias relativas a la administración y funcionamiento de la feria;

c) Administrar los recursos materiales y financieros que se hayan puesto a su disposición para el funcionamiento de la feria y para el cumplimiento de sus tareas;

d) Proponer a la autoridad municipal, previo acuerdo de los dos tercios de los miembros de la asamblea general, cualquier modificación al convenio de administración;

e) Postular a fondos de cualquier tipo destinados a programas de capacitación, asistencia técnica o entrenamiento para las actividades profesionales de sus miembros, o para el financiamiento de sus actividades comerciales; administrarlos y aplicarlos a los objetivos previstos en la postulación;

f) Desarrollar cualquier actividad sin fines de lucro, a fin de mejorar las condiciones de trabajo de los miembros de la feria y de protección previsional y de salud para ellos y sus familias, y

g) Convocar a asamblea general para dar cuenta de su gestión por lo menos una vez al año; y a las asambleas ordinarias o extraordinarias que establezca el reglamento interno, o que le sean solicitadas por un número no inferior al diez por ciento de sus integrantes.

Para el desarrollo de su actividad el directorio podrá realizar todo tipo de actos y celebrar todo tipo de contratos.

Artículo 20.- Corresponde al presidente del directorio o a quien lo subrogue, y sin perjuicio de las demás atribuciones que le otorgue el directorio, las siguientes facultades:

a) Suscribir el convenio de administración con la municipalidad respectiva;

b) Representar judicialmente a la feria, de conformidad con lo establecido en los artículos 7º y 8º del Código de Procedimiento Civil, y

c) Suscribir, previo acuerdo del directorio, todo tipo de convenciones con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

Artículo 21.- El régimen interno de funcionamiento de la asamblea general y su directorio de administración, los derechos y obligaciones de los miembros, la responsabilidad de los directores, las elecciones, la adopción de acuerdos y actas, el régimen patrimonial, contabilidad y balances, se regirán por esta ley y el reglamento interno que se dicte y, en todo lo no previsto en ellos, por las normas que la ley establece para las asociaciones gremiales.

Copia del reglamento interno que se apruebe, firmada por todos los miembros del directorio y debidamente certificada por el ministro de fe señalado en el artículo 14 de esta ley, será protocolizada ante notario público o ante oficial del Registro Civil competente. También deberán ser protocolizadas las actas de la asamblea, dentro de los cinco días siguientes de haber sido aprobadas.

TITULO V
Del convenio de administración de feria libre

Artículo 22.- Sin perjuicio de la autorización a que se refiere el artículo 5º, entre el municipio y la feria libre, representada por el

presidente de su directorio de administración, se suscribirá un convenio de administración, el que deberá contener estipulaciones relativas, a lo menos, a las siguientes materias:

a) Todos los aspectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 5º de esta ley;

b) Una descripción de la zonificación u orden interno de la feria, o la constancia de que esta zonificación no existe;

c) El régimen que las partes acuerden para el cumplimiento de las funciones públicas relacionadas con la instalación y funcionamiento de la feria, tales como la higiene y salubridad, la recolección y disposición de los desechos y basura, la vigilancia y el control de los estacionamientos y accesos y, en especial, las contribuciones establecidas en la letra h) del N°4, del artículo 5º, de la esta ley;

d) La determinación exacta de los accesos y el destino de los espacios que componen el área de complementación;

e) Las causales de término anticipado del convenio, y

f) Las demás que las partes convengan para el buen cumplimiento de los fines del convenio.

Artículo 23.- La instalación de la feria libre quedará perfeccionada cuando se haya constituido la asamblea general, aprobado su reglamento interno, elegido su directorio de administración y suscrito el convenio de administración respectivo. Si la feria libre no comienza a operar en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que la municipalidad haya cumplido todas sus obligaciones, de lo que se dejará constancia en un decreto alcaldicio, la autorización de funcionamiento y las concesiones respectivas caducarán de pleno derecho.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Dentro del plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de este ley, las ferias libres existentes a esa fecha, podrán adecuarse voluntariamente a sus disposiciones.

Para proceder a la referida adecuación, cada municipalidad deberá dictar o ajustar, en el caso de poseerla, la Ordenanza Municipal de Ferias Libres. A continuación, deberá dictar los decretos alcaldicios de autorización de funcionamiento y los que reconozcan las concesiones individuales, y todos los que sean necesarios para garantizar la continuidad de las ferias libres en funcionamiento. En todo caso, sólo se reconocerán los permisos existentes al 1 de abril de 2006.

Los permisos municipales de ferias libres vigentes se convertirán en concesiones de puestos de ferias libres regulados en esta ley.

Concluido el proceso establecido en los incisos anteriores, la municipalidad publicará la nómina y convocará a la asamblea general con el fin de que proceda a elegir el directorio de administración, a aprobar el reglamento interno y a suscribir el convenio de administración.

Artículo 2º.- Con todo, los municipios en cuyo territorio se encuentren actualmente funcionando ferias libres, emplazadas en lugares no aptos, tendrán un plazo de cinco años para establecer los lugares hábiles en que podrán desarrollar sus actividades.

Para estos efectos, se entenderá que el emplazamiento no es apto, cuando el informe técnico a que se refiere el N°2 , del artículo 5°, sobre la feria respectiva, fuera desfavorable.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 49 de la ley N°19.518, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Podrán también ser beneficiarios de la modalidad de financiamiento establecida en la letra a) del articulo 46, los pequeños contribuyentes consignados en el artículo 22 de la Ley de Impuesto a la Renta. Estos contribuyentes quedarán excepcionados de la franquicia tributaria establecida en el articulo 36 de este ley.".

Sala de la Comisión, a 13 de septiembre de 2006.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 19 de enero; 3, 15, 17 y 31 de marzo; 21 de abril; 5, 12 y 19 de mayo; 9 y 16 de junio, y 7 de julio, de 2004; 6, 13 y 20 de julio; 3, 1 y 17 de agosto, de 2005; y 7 de septiembre y 19 de octubre de 2005, con la asistencia de la Diputada señora Adriana Muñoz D'Albora y los diputados señores Germán Becker Alvear; Rodrigo González Torres; Carlos Hidalgo González; Pablo Longueira Montes; Juan Masferrer Pellizzari; Carlos Montes Cisternas; José Miguel Ortiz Novoa; Ramón Pérez Opazo; Eduardo Saffirio Suárez; Eugenio Tuma Zedán; Ignacio Urrutia Bonilla; Samuel Venegas Rubio; y durante el actual período legislativo, según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 16 de agosto; y 6 y 13 de septiembre, de 2006, con la asistencia de los siguientes señoras diputadas y señores diputados: Sergio Bobadilla Muñoz; Joaquín Godoy Ibáñez; Rodrigo González Torres (Presidente); Enrique Jaramillo Becker; Javier Hernández Hernández; Juan Masferrer Pellizzari; José Miguel Ortiz Novoa; Clemira Pacheco Rivas; Denise Pascal Allende; Karla Rubilar Barahona; Ignacio Urrutia Bonilla, y Mario Venegas Cárdenas. Concurrieron, además, los diputados no miembros de la Comisión, señores Marcelo Díaz Díaz y Raúl Súnico Galdames.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS…… **1**
1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO…….... **1**
2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL…….. **1**
3.- TRÁMITE DE HACIENDA……..... **2**
4.-VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO…… **2**
5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS……..... **2**
6.- DIPUTADO INFORMANTE…….. **3**
II.- ANTECEDENTES GENERALES……..... **4**
1.- Realidad de las ferias en Chile…… **5**
a) Realidad social de las ferias libres…… **5**
b) El municipio y las ferias libres…… **5**
2.- Situación jurídica actual de las ferias libres……. **6**
3.- Legislación comparada…….. **7**
1.- España……..... **7**
2.- Ecuador……..... **9**
3.- Uruguay…… **9**
III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO……..... **9**
IV.- CONTENIDO…… **11**
Intervenciones ante la Comisión…… **15**
1) Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez……..... **15**
2) Presidente de la Asociación de Organizaciones de Ferias Libres de Chile, señor Héctor Tejada…… **17**
3) Investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto……..... **18**
4) Director del Área de Asesoría Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señor Claudio Osorio…… **19**
5) Vicepresidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Arriagada…… **21**
6) Alcalde de La Florida, señor Pablo Zalaquet…….. **22**
V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO……..... **23**
A.-EN GENERAL…….. **23**
1.- Discusión…….. **23**
2.- Votación…… **24**
B.- EN PARTICULAR…… **24**
ACUERDOS ADOPTADOS…….. **24**
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY……..... **38**
Comparado entre el mensaje presentado originalmente por el Ejecutivo y el texto aprobado por la Comisión…….. **46**